



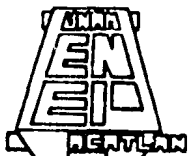
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
UNIDAD "ACATLAN"

**EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION  
P U B L I C A M E X I C A N A :**  
Analizado como factor forjador de una cultura  
política influyente en el electorado respecto de los  
procesos electorales en México. (De 1988 a 1991)

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**JOSE ANTONIO CARBAJAL GARCIA**



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.  
ENERO DE 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

V

El problema del tema de Tesis que a continuación presento, está basado en acontecimientos periódicos como por ejemplo ; La proclamación de candidatos a puestos de elección popular por parte de un sector o grupo social; las campañas de los partidos políticos en actos de proselitismo electoral; la imagen de los candidatos y las propias elecciones, entre otras cosas. Por ello consideré necesario e importante realizar un análisis e interpretación de un fenómeno que sucedió y está transcurriendo: El ejercicio de la Administración Pública Mexicana.

Cabe hacer el comentario de que dentro del área de la Administración Pública Mexicana se encuentran temas tan variados como el de su ejercicio, pero también cabe hacer notar que ya cuando nos abocamos al estudio del ejercicio mismo y enfocándolo directamente a algún tópico surgen los problemas. Ahora bien, dentro del enfoque que en el presente trabajo le he dado al ejercicio de la administración pública mexicana, la mayor dificultad con que me encontré, fué la de la falta de investigaciones realizadas al respecto, pero, obviamente lo anterior no repercutió mayormente en las pretenciones y alcances del propio trabajo ya que todo ello es sin duda a la vez más que decepcionante, un nuevo incentivo para la realización de la presente investigación pues modestia aparte, no deja de halagar la vanidad el sentirse de algún modo iniciador -tal vez- de una gran empresa.

En esta investigación se pretende dar una idea de lo que desde mi particular punto de vista exista como perspectiva y en un futuro no muy lejano de los efectos que ha tenido la administración pública mexicana en lo que llamo una cultura política elec

toral, y su repercusión en 1988 con las elecciones federales realizadas en México específicamente el 6 de julio del año antes mencionado.

El tema de estudio planteado se va concretizando en la medida en que se delimita el tiempo y el espacio en que se realizan los acontecimientos que lo generan, pues se parte de un planteamiento general e interpretativo de los fenómenos sociales que se van tratando.

Es así, que se abarca el periodo comprendido del año de 1988 al año de 1991 para el desarrollo y análisis del tema. En este contexto se investigó y se da a conocer el porque a la Administración Pública Mexicana puede considerársele como un factor forjador de una cultura político electoral; incluso, se deja ver por sí sola una idea de como se podría llegar a desarrollar el ejercicio de la Administración Pública Mexicana dada la influencia que podría irradiar en la próxima o próximas contiendas electorales vía de la cultura política que se está desarrollando.

En forma por demás escueta, se hace un análisis sobre la evolución de las luchas políticas entre los partidos con el fin de atraer más militantes a sus organizaciones, así como un mayor número de sufragios y evidentemente, esto, permite visualizar cuales podrían ser las argumentaciones de dichos organismos políticos en contra de sus contendientes.

En base a lo anterior es que se explica y conceptualiza lo que se entiende por cultura dentro del ámbito político, y política y elecciones. Es de este modo como posteriormente se maneja el concepto compuesto, exponiéndose el manejo que de la influencia del ejercicio de la Administración Pública y sus efectos, sobre todo a nivel federal, han hecho los partidos po

líticos cuando se realizan campañas proselitistas.

Esto es a groso modo lo que como introducción se puede resumir con respecto al tema tratado.

José Antonio Carbajal García.

ANTECEDENTES HISTORICOS

( CAPITULO I )

En la presente investigación y propiamente en el capítulo que se refiere a los antecedentes históricos, creo necesario remontarme a los orígenes de la Administración Pública (tiempo en los cuales era llamada: "Ciencia de la Administración"), ya que se buscará sustancialmente en la Tesis, demostrar que desde aquellos tiempos lejanos ya fluía y guiaba -incipientemente, si se quiere- a la entonces: "Ciencia de la Administración" en su conformación y desarrollo una especie de lo que hoy en día podría denominarse "empuje ciudadano", que al paso del tiempo se ha venido haciendo presente con más y más fuerza, y sobre todo, presencia política. Es por esto que aún y cuando hoy en día se puede hablar de Administración Pública dando no uno, sino diferentes y múltiples conceptos, siento que sería loable y provechoso hacer un poco de historia respecto de los orígenes de la Administración y de cómo ésta aún y cuando ha estado en laberintos de extravío enormes, que casi la han llevado a la aniquilación, ha llegado a ser lo que hoy felizmente se le conoce como Administración Pública.

Históricamente, el hombre desde sus orígenes como tal, para subsistir y desarrollarse a lo largo y ancho de nuestro mundo ha tenido la necesidad de inventar e irse cultivando hábitos de los cuales ha llegado a crear técnicas que le permitieron la convivencia del hombre con el hombre mismo, le ha llevado en el primero de los términos a administrarse espacios terrenales, alimentos y vestimentas un tanto cuanto en forma equitativa y proporcional, según sea el caso. En el segundo de los mencionados términos, también ha influido la Ad

ministración, pues para que se dé la mencionada convivencia, la subsistencia, es esencial, por lo que partiendo de la base de que a una buena Administración le sigue la subsistencia, se puede concluir que: Con una buena Administración se subsiste, y al subsistir administrativamente, se está ante la convivencia armoniosa del hombre con el hombre.

En el estudio de la Administración en cuanto tal, se encuentra, que éste ha sido aplicado a través del transcurrir de los años y desde el origen mismo de la Administración a la consecución y mantenimiento del poder político. Por lo anterior, es conveniente tratar de exponer lo que las diversas sociedades humanas han concebido de un modo u otro por Administración Pública, sobre todo en México, al cual se ahondará en su respectivo apartado.

antes de entrar de lleno a la exposición del tema, se hace pertinente aclarar que en la presente investigación también se tiene como finalidad, por otra parte, conceptualizar los términos: " Cultura política ", con el fin de unificarlos. Para tales efectos, desde luego, se tomará como apoyo a lo que ya algunos autores -que serán consultados con la minuciosidad que se requiere-, han vertido en sus opiniones al respecto.

#### (a.-) Orígenes de la Administración Pública.

Es ahora ya, tiempo de hacer exposición acerca del estudio del aspecto histórico, del cual se encontró, respecto de la Administración Pública que: Existen antecedentes orientales y occidentales; En cuanto a los primeros, mismos que datan de



de la antigüedad y sucede por lo mismo, que al remontarse parecieran poder perderse en su punto de inicio, pero no obstante esa sensación, los documentos más ancestrales se localizan por aquellas zonas y, específicamente en el país de la India.

Al referirme a los segundos antecedentes, los occidentales, cabe hacer el comentario de la ambivalente importancia que tienen los dos para quienes como nosotros habitamos el occidente contemporáneo.

Entre las obras con los antecedentes más remotos sobre Administración Pública, se encuentran los Arthasastras Indios que datan de los siglos VI al IV antes de Cristo.

De un solo libro que se conserva de la escuela de los Arthasastras y que es creación de un escritor Indio de nombre Kautilya, los estudiosos de la Administración India de la antigüedad, califican a dicha obra como la síntesis de muchos otros Arthasastras citados por Kautilya, por lo que se deduce que fueron escritos con anterioridad.

El mencionado Kautilya, produjo un texto al que denominó "Arthasastra" del cual comenta que "este arthasastra, o ciencia de la política ha sido elaborado como compendio de todos aquellos arthasastras que, como guía de los reyes para adquirir y mantener la tierra, fueron escritos por antiguos maestros".<sup>(I)</sup> A lo anteriormente expresado por Kautilya, el doctor Omar Guerrero Orozco, en su obra "Introducción a la Administración Pública", hace el siguiente comentario al respecto, que además, me parece adecuado y pertinente; "Es entonces (refiriéndose a dicho arthasastra), una especie de manual del arte de gobernar que contiene consejos relativos

(I) "Arthasastra", Revista de Administración Pública (RAP), No. 54, pag. 403. GUERRERO Orozco, Omar. Introducción a la Administración Pública, pag. 9, Editorial Harla S.A. México 1986.

a las estrategias, técnicas, estratagemas, métodos y demás cuestiones por medio de las cuales se consigue y conserva el poder "(2).

La parte medular del Arthasastra es el arte de la Administración, ya que en dicha obra se nota en todo momento la preocupación por el rendimiento óptimo de los funcionarios del Imperio, el cual, cuando su fundador, el rey Chandragupta, tuvo para sí la posesión con la colaboración de Kautilya, nombró a éste su primer ministro, por lo que la historia contempla a Kautilya como un hombre de Estado, así como con el tiempo ha sido considerado un pensador político.

Del contenido del Arthasastra de Kautilya es de lo que se le considera como un tratado de política, pues como dice el Omar Gurrero: " establece los principios orientados hacia el acceso y preservación del poder "(3).

Por estar elaborada con un espíritu similar al de la moderna ciencia de la Administración, es decir, como una disciplina aplicada a los problemas gubernamentales es que se le considera al Arthasastra como la primera obra escrita sobre ciencia de la Administración.

Si bien los orígenes de la Administración los encontramos -aunque con otro nombre (Ciencias de la Administración)-, allá por la India, es importante hacer mención de la ciencia de la administración musulmana y que propiamente los árabes son un caso asombroso en la ciencia de la Administración, pues fueron creadores durante un periodo ininterrumpido de diez siglos de muchas y muy variadas obras referidas a la materia en cuestión: La Administración.

(2) GUERRERO Orozco, Omar. Opus Cit. pag. 9.

(3) Idem. pag. II.

De dichas obras destaca preponderantemente la denominada: " Espejos de Principes ", documento que a juicio de Omar Guerrero puede ser calificado como: " notable pedagogía política administrativa para soberanos, altos funcionarios y secretarios de la cancillería ".

Los libros musulmanes de administración son la mejor ventana para presenciar los procesos de transformación política que ocurren paralelos a otros de mutaciones administrativas; ya que las funciones del califato (una de sus formas de Estado-gobierno), fueron recayendo en la Administración Pública. El Califato, cabe hacer una brevísima reseña, fué la vicaría o lugartenencia delegada por Mahoma a sus compañeros para dirigir el Islam, que es la unidad religiosa de los creyentes, a la vez que la unidad política que tiene como base única la fé.

Entre los siglos IX y X se da un proceso lento pero irremediable que va dando lugar a nuevos experimentos de gobierno, ejercidos por soberanos de distintas nacionalidades, dicho proceso es, el de la decadencia.

Las obras son abundantes y entre ellas se encuentran, las guías, los manuales y los memoriales, y al respecto Omar Guerrero en su Introducción a la Administración Pública dice: " Tahir Taifur, quien murió en 822, fué un militar árabe probablemente nacido en Iraq que escribe una epístola para su hijo que ha sido nombrado gobernador de una región de la Mesopotamia; en ella establece lo que considera los principios del gobierno y medios para llevarlos a cabo. Epístola de la que Ibn Jaldún dijo " esta carta es la mejor que he leído en materia de gobierno y administración "(4).

(4) Idem. pag. I4.

Muchas son las obras que habría que mencionar referentes a la ciencia de la Administración musulmana, y si de tan cuantiosas ni tan solo el mencionarlás es el objeto de esta investigación, mucho menos lo es entrar en detalles de cada una de ellas por lo que -y solamente como un mero dato histórico- se hará un último comentario de referencia a algunas obras.

Dice Omar Guerrero respecto de la administración musulmana. . "el punto crucial del análisis de la obra es una dura crítica al deficiente modo de operar de la administración abasida, sobre todo en lo relativo a las finanzas públicas en las cuales se observan grandes fallas de organización y funcionamiento, así como de acción; a saber: la falta de unidad en la política tributaria así como una gran corrupción entre los agentes fiscales".<sup>(5)</sup>

Los memoriales administrativos de la época fueron orientados más al diagnóstico y pronóstico de la situación política y administrativa entre los que destacan: " Principios de sabiduría relativos al arte del gobierno " (1595) de Ac Hissari, obra que contiene consejos prácticos enfocados a solucionar las ineficiencias administrativas del Estado y los principios generales del gobierno; " Tratado de consejos " (1640), especie de diagnóstico que anónimamente trata de la decadencia osmani, el deterioro de la administración financiera y como muy importante la enorme corrupción administrativa que ha invadido al Estado. La lista concluye con el último gran memorial, " El libro de los visires y los gobernadores ", escrito en 1725 por Sari Mehemed Pasha, y que como los anteriores es un análisis general que puntualiza las diferencias administrativas y la gran corrupción imperante.

(5) Idem. pag. 15.

De los frutos superiores en la política y dados de la gran enciclopedia que creo el adad es que nace: " Espejos de Principes ", géneros literarios que nacen con fines didácticos y políticos, es decir, formar a los reyes en el arte del gobierno.

En el adad mayor, obra de Ibn Mugafa se trata de política y moral, además se centra en un enorme realismo que revela los grandes secretos de las artes de la política y los quehaceres gubernamentales que deben atender los funcionarios en el seno de la corte.

Afirma Omar Guerrero que "... estos espejos de principes son buena muestra del dominio literario y pedagógico de los musulmanes sobre la ciencia y el arte de la Administración"<sup>(6)</sup>

Entre los tratados de la administración musulmana pueden citarse: respecto de la administración financiera; " El libro del impuesto predial " del jurista Abú Yasuf (735-798), y la obra más representativa de este género " Principios de Administración Temporal " de Al Mawardi (794-1058). En estas obras se sientan bases para la formulación de principios como: El origen del impuesto predial, formas de aplicación y métodos de administración, por una parte. Delegación de autoridad, esferas de competencia, especialización, unidad de mando y otras que tal y como Omar Guerrero ha sentenciado - nuestros modernos autores no hicieron más que " redescubrir " -.

Han colaborado al desarrollo de la ciencia administrativa también otros pueblos orientales de la antigüedad, y entre ellos merece ser citado destacadamente el pueblo chino, quien con su obra inmensa denominada " Libro de los Exámenes ", resalta como forjador de la burocracia más grande y densa de que tenga

(6) Idem. pag. 16

mos noticia en los tiempos remotos, a decir del multicitado Omar Guerrero Orozco.

(b.-) Desarrollo de la Administración Pública en México.

Realizada la breve reseña histórica anterior de los orígenes de la Administración Pública en general, resulta conveniente el adentrarse también en el desarrollo de la misma en nuestro país, en nuestro México, y para tal efecto, es conveniente el siguiente comentario:

Nuestra nación, a lo largo de su historia, ha tenido diversos y múltiples momentos políticos; ahora bien, en cada uno de estos momentos se ha desarrollado la Administración Pública, pero esto, las más de las veces obedeciendo a la inercia del acontecer nacional e internacional principalmente.

Es así, como en su momento lo que fué la Nueva España resintió el influjo de la Administración que se generaba en la Península Ibérica, misma que a su vez, también se vio influenciada por la Administración que se ejercía en Europa: Alemania, Italia y propiamente en Francia, su más cercano país vecino, por solo mencionar algunos en donde la ciencia de la administración formó una tradición de trabajos intelectuales por más de 250 años.

Ahora bien, en el México independiente al desarrollo de la Administración Pública se le puede vincular con las condiciones económicas ( más que nada ) que influyen en su composición, así como la naturaleza de los distintos regímenes gubernamentales y a las formas de Estado que nuestro país ha adoptado en su devenir histórico.

De esos distintos regímenes gubernamentales y de las formas de Estado adoptadas, que a saber son: Estado centralista, Federalista e inclusive de los propios imperios de Iturbide y Maximiliano, es que se desarrolló en México la Administración Pública y es así como investigadores de la talla de Omar Guerrero Orozco y Roberto Rives Sánchez -ambos galardonados por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP)-, han coincidido en dividir el desarrollo y desdolvimiento de la Administración Pública.

Tal jerarquización consta de cuatro etapas que consisten en: virreynal, independiente, porfiriana y revolucionaria, don de ésta última, a su vez, se subdivide en revolucionaria propiamente y en posrevolucionaria, así como la actual.

Rives Sánchez, desde su punto de vista manifiesta que la Administración nacional tiene tres etapas distintas: la formativa, que abarca desde la consumación de la Independencia política de España hasta la llegada de Porfirio Díaz a la presidencia de la República. Periodo histórico en el que la sociedad mexicana exhibe intereses diversos y opuestos que llegan a la esfera política, a los esfuerzos de la definición de un Estado que responda precisamente a los fines sociales para los que se erige. Pero la inexperiencia en este terreno y la pugna de intereses entre el clero y el Estado, principalmente, nos lleva a un prolongado vaiven político que a su vez incide en el funcionamiento de la Administración Pública, impidiendo le una vida estable y organización, reduciéndola a la confusión y a una crisis financiera, en detrimento de un sistema administrativo eficaz.

La segunda etapa, denominada por éste autor, consiste en:

La consolidación, que comprende desde la llegada de Díaz al Ejecutivo Federal hasta el periodo de Lázaro Cárdenas, atravesando incluso el lapso revolucionario de 1910 en el que, su primida la lucha sorda entre el Estado y la Iglesia, entre los liberales y los conservadores, y deduciendo de la experiencia histórica inmediata anterior las bases para un buen sistema administrativo, el régimen político entra en un largo periodo de estabilidad y pacificación que permite al gobierno favorecer el desarrollo material de la nación.

Aquí se asientan los lineamientos del sistema capitalista moderno y los fundamentos de la centralización político-administrativa en el ejecutivo federal, operando ya dentro de un plano nacional efectivo.

La tercera y última etapa que Rives Sánchez intitula como la "de expansión", hace referencia que inicia con Cárdenas y llega hasta nuestros días, se caracteriza porque la Administración Pública del país, a decir del autor, experimenta un gran crecimiento y diversificación, donde el Estado pasa a ser parte activa de la economía, crea sus propias empresas en múltiples sectores y se hace más tupida la red administrativa (7).

Por su parte, el doctor Guerrero Orozco en su introducción a la Administración Pública se avoca a la Ciencia de la Administración Moderna en México, a partir del siglo XIX, especialmente desde la época independiente y, como el propio autor comenta; " en una suscita relación de obras... " realizadas por funcionarios y estudiosos de la época en los que en más de una ocasión se conjugaron los dos atributos, en un riguroso orden cronológico dividido en décadas nos dan a conocer un sinúmero de teóricos tales como:

(7) RIVES Sánchez, Roberto. Elementos para un análisis histórico de la Administración Pública Federal en México 1821-1940. I. N. A. P., México 1984, pag. II y 12.



Lucas Alamán, con su trabajo " Examen General de la Organización de la Administración Pública ", de 1938 e insertado en la época independiente; Luis de la Rosa, con su obra " Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del estado de Zacatecas ", de 1851 de la época revolucionaria; y, Lucio Mendieta y Nuñez, con su creación " La administración pública en México ", de 1942 y considerado dentro de la época postrevolucionaria, entre tantas obras citadas por Omar Guerrero en su libro.

( c.-) Orígenes y desarrollo de los procesos electorales en México.

Propiamente los orígenes de los procesos electorales en México y por naturaleza misma de nuestro régimen de Derecho (en que es eminentemente un régimen de Derecho codificado, esto es, escrito), se encuentra en nuestra legislación electoral, misma que sucesivamente ha ido pasando por diversas etapas que van desde la lucha independentista, la nueva República, la era de Santa Ana, la generación de Juárez, el porfirismo, la Revolución mexicana hasta lo que conocemos como el actual México moderno. Sin embargo, hay un antecedente electoral todavía más remoto que rigió durante la época denominada de " La Nueva España ", respecto del orden electoral -entre otros muchos órdenes, desde luego-; Me refiero a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Como apoyo a lo expuesto, fundamento que dicha Constitución trataba holgada, detallada y generosamente las cuestiones electorales de su tiempo en los artículos del 27 al 130.

Por ejemplo, dicha Constitución deja entrever que los procesos electorales de aquellos tiempos se desarrollaban en tres faces, a saber: Juntas electorales de parroquia, Juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia.

A este respecto, cabe citar el atinado comentario de René González de la Vega:

" Se vislumbraba desde entonces lo que en su momento serían los distritos y secciones electorales, la mesa directiva de casilla presentaba ya sus elementos básicos y se adelantó un esfuerzo del primer organismo electoral. No había padrón de alectores, ni organismos que regularan el padrón electoral. Se desconocía por ello, quiénes podían votar. La mesa directiva de la casilla decidía in actu cuando existía duda sobre si un ciudadano podía votar. En la mesa directiva, pues, podemos encontrar el primer vestigio del Registro Nacional de Electores"<sup>(8)</sup>

Ahora bien, como primera Ley electoral propiamente mexicana se puede afirmar que ésta es, sin temor a equivocarse, la Congtitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, pues sobre cuestiones electorales, propiamente en su artículo sexto estableció: " El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clase ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley ".

El desarrollo de la época de la lucha por la Independencia que desembocó en la obtención de la misma para el país, fué el escenario donde se gestaron un sinnúmero de ordenamientos electorales, entre los cuáles se cuentan de la época misma y citados por nuestro autor, los siguientes:

(8) CONZALEZ de la Vega, René. Derecho Penal Electoral. Edi. Porrúa, México 1991. Pag. 34

"... el relativo a la formación de los ayuntamientos constitucionales dado el 23 de mayo de 1812 o las 'Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales', de 10 de julio de 1812; las 'aclaraciones de la ley del 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos Constitucionales' de 23 de marzo de 1821; la 'Convocatoria a Cortes' de 17 de noviembre de 1821; dado por la 'Soberana Junta Provisional Gubernativa' del llamado Imperio Mexicano.

El 24 de febrero de 1823, se expide el 'Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano', y el 17 de julio del mismo año, la nación, dueña ya de su destino republicano, expide la Ley de elecciones para la formación del constituyente de 1824 que contenía con escasas variantes, el mismo procedimiento que las constituciones de Cádiz y Apatzingán <sup>(9)</sup>.

La República mexicana nació fundamentalmente con los trabajos y documentos realizados por miembros del congreso constituyente de 1823, quien dicta la Constitución del 4 de octubre de 1824; primera carta fundamental que rige al México independiente aún y cuando la Independencia estaba consumada desde 1821.

A esta época denominada "La Nueva República" es a la que pertenece la constitución de 1824, misma que respecto de las características electorales observó un articulado rico y sustancioso que en el siguiente inciso se puede ver descrito y expuesto adecuadamente en cuanto al tema que me ocupa al momento.

A la Constitución de 1824 siguieron otras normas de menor jerarquía relativas a las cuestiones electorales y su regulación que viene así a componer al Derecho electoral de la referida época, destacándose entre otras, el "Decreto sobre Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputa

(9) GONZALEZ De la Vega, René. Opus Cit. Pag. 34

dos" del II de abril de 1826, expedido por el gobierno de Don Guadalupe Victoria. También destacan las 'reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y territorios de la República' del 12 de julio de 1830.

De 1830 a 1855 se da un cuarto de siglo confuso y complejo para México, pues entre otras cosas, sufrió (por llamarle de algún modo), la dictadura Santanista, además de la pérdida de poco más de la mitad del territorio nacional. No obstante, tan negros sucesos históricos, existió en la era de Santa Ana una gran actividad jurídica-electoral, ejemplo de ello es que: En agosto 8 de 1834, se expidió una "Circular relativa al padrón para la elección de Diputados, y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o de escándalos, y acerca de la educación de la juventud", que ordena fundamentalmente, el empadronamiento y expedición de boletas para la elección de Diputados al congreso general.

En noviembre 30 de 1836, se expidió la "Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las juntas departamentales", este cuerpo legal, señaló tanto condiciones como procedimientos respecto de las elecciones primarias o de compromisarios, regulando a su vez lo relativo a elecciones secundarias.

La "Convocatoria para las elecciones de Diputados al Congreso General e individuos de las juntas departamentales" fué expedida en diciembre 24 de 1836, seguida de la llamada "Carta de las siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana" de 14 de junio de 1843, hay en este documento la incorporación de una creación importantísima sobre todo respecto de la materia electoral, me refiero al Título octavo, pues al e

fecto el mismo se intituló "El poder electoral". No obstante haberse incorporado creación tan importantísima (el ya mencionado título octavo) apenas cinco días después de las "Bases Orgánicas", se publica un "Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse elecciones para conformar el futuro Congreso". Y después todavía en julio primero de 1843 se da la "Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones". Y por si fuera poco en julio II de 1843 se hacen las "Aclaraciones a la Ley de Elecciones del 19 de junio de 1843", a las que le sigue la "Convocatoria para un Congreso extraordinario a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845" allá por el 27 de enero de 1846.

En la promulgación del "Acta de reformas constitucionales" del 18 de mayo de 1847, se encuentra, referente a la cuestión electoral el artículo sexto al que se le agregó: "Mientras la Ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará senadores". Dando también las bases para legislar de manera electoral en el artículo dieciocho.

Tomándose como base constitucional esta "Acta de Reformas" de 1847 fué expedida en julio tres del mismo año la "Ley sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación", posteriormente, otros documentos electorales expedidos a lo largo del siglo XIX tales como: "Elecciones de ayuntamientos de 19 de mayo de 1849"; "Circular sobre los días en que deben verificarse las elecciones de diputados", de julio 23 del mismo año; "Bases para las elecciones de Presidente de la República y Senadores" de abril 13 de 1850 y "Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución" de enero 19 de 1853.

Don Juan N. Alvarez, gran liberal de la generación de Juárez expide el primero de marzo de 1854 en el Distrito de Ometepe, Guerrero, el Plán de Ayutla, donde desconociéndolo se le daba

cuenta de la repugnancia que el pueblo sentía hacia el Santana mo, régimen que a su vez convocando al pueblo a referendun qui so mantenerse en el poder a través de las juntas populares, el 20 de octubre de 1854 e inclusive posteriormente el propio Santa Anna publicó sus -prevenciones para la instalación de las juntas-. Intento frustrado por el que Santa Anna tuvo que, inclusive, abandonar el país dado el repudio nacional mani festado en su contra. Para el 20 de agosto de 1855, es ex pedida por el gobierno provisional, fundado en la entonces ley fundamental del país, constituida por el plén de Ayutla, la "Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Con stituyente. Así se sentaron las bases y fundamentos jurídicos que la revolución liberal consideró válidas, siendo secundada por otra "Convocatoria" también para el fin de elegir un Con greso constituyente, expedida en ese entonces por el presiden te interino de la República don Juán N. Alvarez, lográndose de tallar en ella el proceso electoral correspondiente.

En materia electoral el pensamiento de la revolución liberal quedó plasmado en el artículo tercero del documento que fué ex pedido en Cuernavaca y que a la letra reza: "la base de la re presentación nacional será la población".

El congreso constituyente referido en la convocatoria de Al varez, reunido y en uso de sus facultades expide en febrero 12 de 1857 "La ley orgánica electoral", por medio de la cual se intenta una división de la república para las funciones elec torales, donde por cierto y como mero dato curioso aparece por primera vez el mapa electoral mexicano. Se componía por dis tritos electorales de 40 mil habitantes cada uno o fracción que excediera de 20 mil habitantes, dicha ley electoral, tiene como

fundamento a la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1857.

En la Constitución Liberal de 1857 respecto de las cuestiones político-electorales, éstas quedaron plasmadas en los artículos 9, 52, 60, 76, 80, y 92 como más adelante podrá constarse.

Pretendiendo darle visos de legitimidad y democracia a esa forma ajena de gobierno que fué el imperio de Maximiliano, se expide un ordenamiento el primero de noviembre de 1865 que llevó por nombre " Ley Electoral de Ayuntamientos " pero al triunfo de la república y destruido en junio de 1867 dicho Imperio, Juárez expide en agosto 14 del mismo año la " Convocatoria para elección de los supremos poderes " promoviendo en mayo 5 del siguiente año la expedición de la " Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral ".

Para mayo 8 de 1871 nuevamente el gobierno de Juárez expide el " Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de enero de 1857 ".

Posteriormente deviene para el país una época que la historia ha denominado como: porfirista, misma que da inicio --desde el punto de vista documental, claro está-- con la "Convocatoria al pueblo mexicano para que elija presidente de la república, diputados al congreso de la unión, presidente y magistrados a la Suprema Corte de Justicia ", expedida el 23 de diciembre de 1876 por el General Juan N. Méndez, entonces encargado del poder Ejecutivo. Esta convocatoria se fundamenta en el plan de Tuxtepec de Porfirio Díaz.

Para el periodo 1880-84 es electo Presidente de la República el general Manuel González, pero éste junto con Díaz quien lo inducía a atender sus dictados, reforma la estructura electoral del país, siendo así como con el tiempo se permite (contra lo

que el propio Díaz desde Tuxtepec había luchado); La reelección.

El 18 de diciembre de 1901, ya como Presidente, Díaz expide la que puede ser considerada primera Ley Electoral del siglo **XX** para el país y en la que se refirió en primer término, a la "Renovación de los Poderes Federales".

Durante la presidencia de Francisco I. Madero surge la primera legislación comicial de la revolución a través de la "Ley Electoral" de diciembre 19 de 1911, misma que rigiéndose toda vía por la Constitución de 1857 recoge y regula las inquietudes políticas del régimen que le da vida.

En 1916, el 20 de septiembre, fué diseñado en la ley electoral carrancista el procedimiento y las instituciones electorales para votar a los diputados al Congreso Constituyente del año de 1917, quienes al triunfo de la revolución que estallara en 1910 dan al país una nueva Constitución: La del 5 de febrero de 1917.

Para el día 6 de febrero de ese mismo año se expidió la "Ley Electoral" de lo que puede llamarse el nuevo México para que posteriormente se expidiera la "Ley para la Elección de Poderes Federales" el 2 de julio de 1918.

La primera crisis constitucional revolucionaria provocada por el plan de Agua Prieta dado a conocer el 25 de mayo de 1920 por el jefe supremo interino del Ejército Constitucionalista, don Adolfo de la Huerta quien con base en este acto de raigambre electoral se constituyó a sí mismo en presidente substituto y ya en esta función, en julio 7 de 1920 expidió el "Decreto" que reforma la Ley Electoral de 2 de julio de 1918 por medio del cual se tocan cuestiones de fechas y estricta mecánica comicial.

En el periodo del gobierno obregonista se promueve allí por diciembre 24 de 1921, reformas a la Ley de 1918, señalando como importante y único objeto el autorizar a las legislaturas locales para legitimar las elecciones de ayuntamientos, en la medida en que las constituciones estatales respectivas lo autoricen.



Con el propósito de organizar y rediseñar los distritos electorales que el 24 de noviembre de 1931 y siendo Presidente Ortiz Rubio se expidió otro decreto.

Posteriormente en 1942 en enero 19 el Presidente Avila Camacho expidió un decreto por el que se reformaba la Ley de 1918 en lo concerniente a la regulación de la división estatal de los distritos electorales, volviendo el propio Avila Camacho a promover reformas de la ley vigente de 1918, esta vez para modificar los periodos electorales y para reorganizar los organismos comiciales y las listas electorales.

Finalmente, la "Ley Electoral" de 7 de enero de 1946, sustituyó a la de 1918 del mismo nombre, y esto a instancias del Presidente Avila Camacho. Siendo en dicha ley del 7 de enero de 1946 que respecto a los partidos políticos, se refirió en su artículo 22 definiéndolos como "... asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política".

Esta Ley electoral de 1946 fué modificada por "Decreto de reformas del 21 de febrero de 1946" que promovió el entonces Presidente Miguel Alemán y por medio del cual se modernizaron los organismos electorales y los procedimientos haciéndose más flexibles la constitución y el registro de los partidos políticos.

Las ya mencionadas reformas del 21 de febrero de 1946 precedieron realmente a la nueva ley electoral de diciembre 4 de 1951 y que rigió la contienda por la presidencia de la república protagonizada por Ruiz Cortines y Enríquez Guzmán, ambos

hombres provenientes de la ideología revolucionaria.

El ordenamiento legal de 1951 crea además a la Comisión Electoral a nivel federal y también definió en su artículo 27 a los partidos políticos como:

"... asociaciones constituidas conforme a ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos para fines electorales, y de orientación política".

Agregando que dichos partidos políticos registrados "... son auxiliares de los organismos electorales y comparten con ellos la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral".

Promovido por el Presidente Ruiz Certines en enero 7 de 1954, es expedido el "Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal" del cual cabe destacar el mérito de otorgar voto a las mujeres, pues en su artículo 60 se habló de ciudadanos mexicanos no ya de varones como se había venido haciendo con anterioridad.

Resultó también histórica la "Ley de Reformas y adiciones a la Ley Federal de 1951" que el 28 de diciembre de 1963 el Presidente López Mateos promovió y expidió que, por medio de dicha ley se abrieron por primera vez las posibilidades de representación de las minorías a través de los llamados diputados de partido.

Por el decreto del 29 de enero de 1970 publicado por el Presidente Díaz Ordaz volvió a ser reformada la Ley Electoral de 1951, ya que se estimó que la mayoría de edad ya no sería a los 21 años sino a los dieciocho, otorgándoles de esta manera, derecho al voto a todos los jóvenes de esa edad o mayores.

La Ley Electoral de 1951 concluyó su vigencia por la promoción que el Presidente Echeverría hizo el 5 de enero de 1973 de una nueva "Ley Federal Electoral" que reglamentó los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, así como el derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos nacionales, según rezaba el artículo 10. de dicha ley.

A los partidos políticos la misma ley de 1973 los definió conforme a su artículo 17 de la siguiente manera: "Los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en los términos de esta ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política". Dicha ley tuvo también la certesa de abrir sensiblemente un poco más que la que anteriormente le antecedió con respecto a las posibilidades de constituir y registrar partidos políticos pues les otorgó prerrogativas fiscales y por vez primera, el uso de la radio y la televisión a la vez que moderniza los procedimientos electorales y se manifiesta como la última ley del sistema de mayoría, reconociendo a los diputados de partido.

Una tradicional denominación de " Ley Electoral " usual en México fué abandonada tal vez con el objeto de connotar mejor y más claramente su contenido en 1977 y entonces es expedida la LOPPE, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que tuvo como mérito (de acuerdo con la tendencia congresista actual), dejar atrás al sistema único de mayoría ;

pues buscó una representación popular en la Cámara de Diputados, según su exposición de motivos en la que se leyó que: "... la mayoría de los representantes tiene que corresponder a la mayoría de los electores; pero las minorías electorales deben tener una minoría adecuada de representantes. De esta manera se evita que la mayoría actúe como el todo ; creándose así el sistema mixto de mayoría y representación proporcional.

Los procesos federales electorales de 1979 a 1982 en los que inclusive hubo elección presidencial —de donde resultaría triunfador Miguel de la Madrid Hurtado—, y las intermedias de 1985 son las que en total rigió la LOPPE pues ya para 1987 y en vísperas de lo que fueron lo que hasta la fecha han sido consideradas las elecciones más reñidas y complejas de los últimos años (para el partido político hecho gobierno, desde luego), surge el nuevo Código Federal Electoral al amparo de que el principio de nuestro sistema, prácticas y procedimientos democráticos son perfectibles.

Son este código federal electoral de 1987 y el código federal de instituciones y procedimientos electorales de 1990 (el COPIPE) los que rigen las dos elecciones que son tema central a tratar en este trabajo. Desde luego sin olvidar al ejercicio de la Administración Pública Federal mismo que es analizado como factor forjador de lo que he dado en llamar una "Cultura Político-electoral" misma que en su capítulo correspondiente será adecuadamente tratada.

Hasta aquí, lo que constituye un breve panorama de los orígenes y desarrollo de los procesos electorales en México a través de la Legislación Electoral Mexicana, que ha regido a nues

tro país por casi 180 años, hasta la aparición del nuevo códi  
go de la materia en el año de 1990, el COFIPE.

**A R T I C U L O S D E L A S D I V E R S A S C O N S T I T U C I O N E S R E F E R I D O S A  
L A A D M I N I S T R A C I O N P U B L I C A Y A L O S P R O C E S O S E L E C T O R A L E S E N M E -  
X I C O .**

**( C A P I T U L O I I )**

a.-) Cronología y comentarios de la Administración Pública en los artículos referidos al tópico en diversas constituciones.

Dentro de este capítulo referido a la fundamentación constitucional que históricamente ha existido respecto de la Administración Pública, tanto como de los procesos electorales en México, es pertinente incluir a la Carta de Cádiz entre las máximas leyes que al respecto existen. Dicha constitución es el más inmediato antecedente histórico para un estudio del México de hoy, referido éste desde luego a los tópicos aludidos, pues de considerarse es que precisamente en el documento gaditano es donde nuestro actual país comienza a construir su régimen administrativista y por ende lo mismo pasa con las cuestiones electorales que posteriormente serán abordadas.

aI.-) Es así como se tiene entonces, que la constitución española de 1812 y que rige en el México de entonces respecto de las cuestiones referentes a la Administración Pública contempla dentro de su articulado cuestiones relativas al caso, tales como por ejemplo; El título II, capítulo III que se intitula " Del Gobierno " y ya en sus artículos del I3 al I7 dejan ver lo siguiente:

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Por otra parte, en su título III capítulo VII intitulado " De las facultades de las cortes ", la constitución de Cádiz en su artículo I3I fracción duodécima claramente se refiere a Administración Pública al señalar que es facultad de las Cortes fijarle los gastos.

artículo 131. Es facultad de las cortes:  
 fracc. Duodécima. Fijar los gastos de la Administración Pública. Y todavía más, refiriéndose a cuestiones de administración pública, pues más adelante dice la fracción ...

Decima sexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Y más aún, pues señala la fracción...

Vigesima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

El título IV capítulo VI intitulado "De los Secretarios de Estado y del Despacho", indudablemente se refiere a quienes tendrán funciones eminentemente administrativas y referidas a la cuestión pública, pues señala el...

**Artículo 222.** Los secretarios del Despacho serán siete, a saber:

El secretario del Despacho de Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para Ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Ahora bien, del mismo título IV pero en su capítulo VII los artículos del 236 al 241 refiriéndose al Consejo de Estado a la letra dicen...

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.



Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

Esta última frase "aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación", es interpretable de la siguiente manera: El bien de la nación es de interés público y dicho interés función administrativa.

Pero todavía hay más, pues el título V refiriéndose a la Administración Pública, pero respecto de los tribunales en función de administración de justicia referida a lo civil y a lo criminal fué intitulado "De los tribunales y de la Administración de justicia en lo civil y en lo criminal", y los capítulos II y III sugestivamente fueron intitulados: "De la administración de justicia en lo civil" el primero, y de "La administración de justicia en lo criminal" el segundo, mente mencionado.

Ya para terminar esta especie de fundamentación constitucional que respecto de la Administración Pública y en relación con la Constitución de 1812 se hace, cabe finalmente de jar establecido que en función de Administración Pública se pueden ver en el documento de Cádiz hasta a las diputaciones, y si no, baste tan solo ver el capítulo II del Título VI y pro piamente el artículo 335 reza de la siguiente manera en sus

**diez fracciones:**

**Art. 335.** Tocará a estas diputaciones:

**Primero:** Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

**Segundo:** Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

**Tercero:** Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

**Cuarto:** Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

**Quinto:** Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

**Sexto:** Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

**Séptimo:** Formar el censo y la estadística de las provincias.

**Octavo:** Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

**Noveno:** Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

**Décimo:** Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

a2.-) 4 de octubre de 1824.

El Congreso Constituyente de 1823 dicta la Constitución de 4 de octubre de 1824 primera carta fundamental que rige al México independiente, proclamándose -he aquí en primer orden una cuestión de Administración Pública- la forma de gobierno republicano y federal pues fué inspirada en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica. Consta de un total de 171 artículos en los cuales se refleja sobre manera -a decir de Rives Sánchez- "la preocupación de sus autores por dar las bases de organización y funcionamiento del nuevo gobierno y de la división de poderes". Comentando mas adelante el mismo autor que "... se puede afirmar que toda ella (refiriéndose desde luego a la mencionada constitución), resultó orgánica". (1) Opinión que comparto con dicho autor, pues bastan solo darle una exposición al simple indice, el cual en siete Titulos conformados de varias secciones cada uno nos presenta el siguiente panorama:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.  
( Octubre 4 de 1824 )

Forma de Gobierno y Religión.

División de Poderes

Poder Legislativo

Poder Ejecutivo

Poder Judicial

(1) Rives Sánchez, Roberto. Opus Cit. pags. 50 y 51.

Gobierno Particular de los Estados.

Poder Ejecutivo

Poder Judicial

Previsiones Generales

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Título I**

**Sección Unica.**

**De la Nación Mexicana, su territorio y religión.**

**Título II**

**Sección Unica.**

**De la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y, división de su poder supremo.**

**Título III**

**Del poder legislativo**

**Sección Primera.**

**De su naturaleza y modo de ejercerlo.**

**Sección Segunda.**

**De la Cámara de Diputados.**

**Sección Tercera.**

**De la Cámara de Senadores.**

**Sección Cuarta.**

**De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.**

**Sección Quinta.**

**De las facultades del Congreso General.**

**Sección Sexta.**

De la formación de las Leyes.

**Sección Séptima.**

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General.

**Título IV.**

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

**Sección Primera.**

De las personas en quienes se deposita y de su elección.

**Sección Segunda.**

De la duración del Presidente y Vicepresidente, y del modo de llenar las faltas de éstos y de su juramento.

**Sección Tercera.**

De las prerrogativas del Presidente Y Vicepresidente.

**Sección Cuarta.**

De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.

**Sección Quinta.**

Del Consejo de Gobierno.

**Sección Sexta.**

Del despacho de los negocios de gobierno.

**Título V.**

Del Poder Judicial de la Federación.

**Sección Primera.**

De la naturaleza y distribución de este poder.

**Sección Segunda.**

De la Corte Suprema de Justicia, y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

**Sección Tercera.**

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

**Sección Cuarta.**

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

**Sección Quinta.**

De los Tribunales de Circuito.

**Sección Sexta.**

De los Jueces de Distrito.

**Sección Séptima.**

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de Justicia.

**Título VI.**

De los Estados de la Federación.

**Sección Primera.**

Del Gobierno particular de los Estados.

**Sección Segunda.**

De las obligaciones de los Estados.

**Sección Tercera.**

De las restricciones de los poderes de los Estados.

**Título VII.****Sección Única.**

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y de la acta constitutiva.

a3.-) 1836 ( Leyes Constitucionales ).

Esta nueva Ley fundamental de corte centralista es conocida

también como "La Constitución de las siete Leyes", y la novedad que presentaba era la de dividir al poder para su ejercicio, ya no en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los tres tradicionales, sino que además, creo uno más al que denominó "Supremo Poder Conservador" al que autorizaba para declarar cual era la voluntad de la Nación.

Respecto de la Administración Pública de la época, quedó fundamentada en los artículos que componían a la cuarta Ley, misma que decretaba la organización del Supremo Poder Ejecutivo, el cual, por ejemplo, tenía facultades de nombramiento y remoción del personal de la Administración Pública, gobernadores, etc. podía disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior, contratar empréstitos con autorización del Congreso; cuidar la fabricación de moneda; habilitar y/o cerrar puertos; manejo de tarifas arancelarias, etc. (artículo 17 Frase. I a la XXX).

La misma cuarta ley constitucional conformó a la Administración Pública en cuatro entidades según rezaba el artículo 28. artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del gobierno, habrá cuatro Ministros: uno de lo interior, otro de relaciones exteriores, otro de hacienda y otro de Guerra y Marina.

a4.-) Bases Orgánicas de 1843.

Siendo Presidente interino Don Nicolás Bravo, convocó a un nuevo constituyente, (octubre de 1842) al que se llamó Junta Nacional Legislativa. Dicha Junta elaboró una nueva consti-

a la que denominaron "Bases de organización política de la República Mexicana" y que fueron sancionadas por Santa Ana (quien había asumido la presidencia nuevamente), creándose así la segunda República Centralista.

Estas bases orgánicas de 1843 contemplan dentro de su articulado y respecto de la Administración Pública en su título V lo siguiente;

#### *Poder Ejecutivo*

Art. 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Art. 84. Para ser Presidente se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II.—Pertener a estado secular.

Art. 85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 86. Son obligaciones del Presidente:

I.—Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II.—Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios respectivos para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 87. Corresponde al Presidente de la República:

I.—Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II.—Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III.—Nombrar con aprobación del Senado ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV.—Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V.—Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI.—Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII.—Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.



VIII.—Suspender de sus empleos y privar, aún de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX.—Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

X.—Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI.—Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII.—Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII.—Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV.—Cuidar de la recaudación é inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV.—Formar los aranceles de comercio con sujeción á las bases que diere el Congreso.

XVI.—Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII.—Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII.—Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

XIX.—Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentación.

XX.—Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará á contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de

esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno á la diputación permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI.—Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

XXII.—Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institución.

XXIII.—Conceder cartas de naturalización.

XXIV.—Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV.—Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.

XXVI.—Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII.—Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algún arte ó industria útil á la Nación.

XXVIII.—Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX.—Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurran á las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

XXX.—Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

Art. 88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4<sup>ª</sup> y 5<sup>ª</sup> y 18<sup>ª</sup> del artículo anterior.

Art. 89. No puede el Presidente:

I.—Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II.—Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del Congreso.

III.—Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes sin permiso del Cuerpo Legislativo.

IV.—Enajenar, ceder, permutar, ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V.—Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

Art. 90. Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Art. 91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

Art. 92. El Presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deberá disfrutar el que le sustituya.

#### DEL MINISTERIO

Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I.—Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II.—Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El Ministro de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó ~~alterarse~~ sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

Art. 103. El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 104. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

Art. 105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

Art. 106. El presidente del Consejo será nombrado á principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

Art. 109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

Art. 110. El Consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del Congreso.

Art. 111. Es obligación del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demás en que le consulte.

Art. 112. Es atribución del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

Art. 113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

Art. 114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrán también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

## TÍTULO VII

### *Gobierno de los Departamentos*

Art. 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme á estas bases y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el Gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el órden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción á sus necesidades.

## DE LOS GOBERNADORES

Art. 136. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad XVII del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesión.

Art. 137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de tres y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al Gobernador reemplazado.

Art. 139. La propuesta para Gobernador, se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse.

Art. 140. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, á mas tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

a5.-) 1857 y las Leyes de Reforma.

Al volver Santa Ana al gobierno de 1853 a 1855, se implanta nuevamente el gobierno central, surgiendo en 1854 como reacción al régimen conservador, la revolución liberal de Ayutla, iniciándose una nueva etapa en la historia de nuestro país bajo la influencia del partido liberal que logra imponerse con la promulgación de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma que despues se le incorporan. En dichos ordenamien-

tos y referente a la Administración Pública se contemplo lo siguiente:

## SECCION II

### *Del poder Ejecutivo*

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recessos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, prévia ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.<sup>44</sup>

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.



Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Cabe mencionar que el poder Ejecutivo, sin menoscabo de las funciones administrativas que puedan ejercer los otros dos poderes, es el que en función de administración meramente pública y de acuerdo a las facultades que la ley máxima le otorgaba, realizaba las anteriormente transcritas funciones.

Por lo que respecta a las Leyes de "reforma -referidas a la cuestión de la Administración Pública desde luego-, es indudable que tuvieron una trascendencia enorme puesto que con ellas el Estado-gobierno amplió enormemente su campo de acción con respecto a los gobernados, y si no, que lo diga el tan sólo de alguna manera enunciar los puros títulos que por nombres llevaban las multicitadas y trascendentales leyes:

Por ejemplo, la primera llevó el nombre de "Ley de la nacionalización de los bienes eclesiásticos", la cual ordenaba que todos los bienes administrados por el clero, debían pasar al dominio de la nación y por lo tanto la administración pública se haría cargo de ellos.

La siguiente ley fijó las bases a que debería ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la forma de realizar la venta de dichos bienes, este proceso se dió en un ámbito inequívoco de la administración pública.

Dice Miranda Basurto que "A estas leyes siguieron otras de

carácter social, entre las cuales figuran como las más importantes:

a) La ley que estableció el matrimonio como contrato civil, la cual exigía como requisito para la licitud y validez del matrimonio que éste se efectuara ante la autoridad civil, y una vez celebrado lo declaraba indisoluble, admitiendo sólo el divorcio temporal.

b) La ley que fundó el Registro Civil de las personas y retiró a la iglesia la facultad de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, para lo cual instituyó los jueces del registro civil.

c) La ley de secularización de los cementerios, que hacía cesar la intervención de la iglesia en la administración de los panteones, dejando ésta a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos.

d) La ley que reducía el número de festividades religiosas, cuya tendencia era disminuir los días en que la iglesia obligaba a los trabajadores a suspender sus labores.

e) La ley sobre la libertad de cultos, principio que no había podido incluirse en la Constitución de 1857 por la agitación que provocó en la sociedad, y que establecía por primera vez en nuestro país la libertad de creencias.<sup>(2)</sup>

Definitivamente la Reforma dió pauta a una más amplia y variada gama de acciones a realizarse dentro de la esfera de la administración pública, pues por medio de sus leyes, privó al clero de funciones que como consecuencia se trasladaron al gobierno para que dentro de su esfera de acción y en sus tres ni

veles de gobierno se desarrollaran. Cabe reconocer que fue del gobierno federal y en beneficio de la administración pública la iniciativa y el meritorio acierto que tuvieron las ya mencionadas Leyes de Reforma.

a6.-) 1917.

Posterior a la revolución de 1910 desencadenada contra el dictador Porfirio Díaz y encabezada por Francisco I. Madero, surge el movimiento constitucionalista que dá como resultado allá por el 5 de febrero de 1917 la actual Constitución que nos rige.

Esta Constitución de 1917, derecho vigente, esta compuesta por dos partes: La Dogmática y La Orgánica, dichas partes (comentadas y definidas en múltiples ocasiones por una gran cantidad de autores) son susceptibles, una vez más para nuestro estudio, de analizarse, por orden de exclusión, de la siguiente forma:

Todo lo orgánico no es dogmático, y viceversa pudiéndose concluir simple y sencillamente -de acuerdo con pensadores y doctrinarios- que la parte orgánica comprende de los artículos 30 al 136, por lo que como consecuencia dicha parte viene a ser el fundamento legal de la administración pública mexicana actual; más, sin embargo, son de destacarse algunos artículos que referidos a funciones con carácter de administración pública están contemplados dentro del apartado constitucional de las garantías individuales y que no obstante su ubicación fundamentan a la administración pública mexicana. Dentro de tal supuesto se encuentran los artículos que para ser corroborados

a continuación se transcriben:

**ART. 3o.** — La educación que imparte el Estado —Federación, Estados, Municipios—, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial I, y II del presente artículo, y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

y

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

**ART. 40.**—El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

**ART. 50.**—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

**ART. 80.** — Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

**ART. 25.**—Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

**ART. 26.**—El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

ART. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de



población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la

propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apego o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución;

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen;

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen;

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores tomarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.-

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, corotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o

ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de tres por ciento anual;

e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria;

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio;

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno; y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar los nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;



XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

ART. 28.—En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y promoverá su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radio-telografía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también

determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo medianamente ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ART. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

b.-) Cronología y comentarios de los procesos electorales en los artículos referidos al tópicoo en diversas constituciones.

Dentro de los siguientes apartados lo que se busca es exponer la fundamentación constitucional, de la vida político-electoral que en diversos momentos y apoyada por las leyes máximas que han tenido vigencia, han regido a nuestro país dentro de su quehacer histórico.

bI.-) 1812, Constitución de Cádiz.

Este documento, contempló respecto de las cuestiones electorales y dentro de su articulado la siguiente fundamentación:

### TÍTULO III

#### *De las Cortes*

#### CAPÍTULO I

#### *Del modo de formarse las Cortes*

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los compradidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

## CAPÍTULO II

*Del nombramiento de diputados de Cortes*

**Art. 34.** Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

## CAPÍTULO III

*De las juntas electorales de parroquia*

**Art. 35.** Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

**Art. 36.** Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

**Art. 37.** En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

**Art. 38.** En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

**Art. 39.** Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

**Art. 40.** En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.

**Art. 41.** La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

**Art. 42.** Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

**Art. 43.** Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si pudiesen el número de veintiuno, o a lo menos de diecisiete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se unieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron; y en él se hará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado, antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos, por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las juntas electorales de partido*

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número de que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de sus nombramientos para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 19, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.



Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

## CAPÍTULO V

### *De las juntas electorales de provincia*

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento

para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

**Art. 85.** Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

**Art. 86.** En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

**Art. 87.** Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

**Art. 88.** Se procederá en seguida, por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

**Art. 89.** Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

**Art. 90.** Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

**Art. 91.** Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

**Art. 92.** Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que circunvalan empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos.

"En la ciudad o villa de ..... a ..... días del mes de ..... del año de ..... en las salas de ..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de ..... en el día de ..... del mes de ..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de

os artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

## CAPÍTULO VI

### *De la celebración de las Cortes.*

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten

por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias, hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinticinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: "¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en toda por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1.º de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar por otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna, que sea también de provisión del Rey.

## TÍTULO VI

*Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos*

## CAPÍTULO I

*De los ayuntamientos*

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que conenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores, y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

b2.-) 4 de octubre de 1824.

No obstante que nuestro país consumó su independencia desde 1821, la República mexicana nace con el documento fundamental deliberado y acordado por el constituyente que le dió vida el 4 de octubre de 1824. En este documento y respecto de las cuestiones electorales de la época, destacan entre otros, los siguientes artículos:

## TÍTULO II

### SECCION UNICA

*De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo*

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

### SECCION SEGUNDA

*De la cámara de diputados*

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.



12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El Territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16. En todos los Estados y Territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

### SECCION TERCERA

#### *De la cámara de senadores*

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1º de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 13.

## TÍTULO IV

*Del supremo poder ejecutivo de la federación*

## SECCION PRIMERA

*De las personas en quien se deposita y de su elección*

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente o vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

79. El día 1° de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos o a uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente o vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Los siguientes artículos de la misma constitución de 1824, ordenan también sobre cuestiones electorales, solo que sobre los Ministros del Poder Judicial, mismo que no fué ajeno al Derecho electoral, pues sus integrantes fueron sujetos de dichas cuestiones de índole electoral.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## SECCION SEGUNDA

*De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros*

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la veintidós años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

b3.-) 1836, Leyes constitucionales de la República Mexicana.

El ejemplo jurídico más acabado del centralismo Santanista, lo fué este documento que entró en vigor el 30 de diciembre de 1836, y que en cuanto a cuestiones de índole electoral, las también famosamente conocidas con el nombre de "siete leyes Constitucionales" dentro de su articulado contemplaron la siguiente fundamentación:

En la Ley Primera, se reconoció como derecho del ciudadano de acuerdo con el artículo...

8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2º e indicados en el 4º:

- I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.
- II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Para seguidamente señalarle como obligaciones en el artículo ...

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.
- III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

8. La elección para este cargo será preferente a cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el congreso general.

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

La Tercera Ley contempla respecto de la elección de Diputados lo siguiente, en los artículos...

#### TERCERA

*Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes*

#### *Cámara de diputados*

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

En la segunda Ley hubo ordenamientos de carácter comicial respecto de la integración y facultades del Supremo Poder Conservador pues así lo contemplan los siguientes artículos:

3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1º de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo.

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1º de octubre, en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados y sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presenten a ejercer.

4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá o no aceptar el encargo.

5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7. Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 22, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1º de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento a los electos.

Respecto de los procesos electorales y ya por último en la Cuarta Ley se contempló, al estilo de la época, un proceso indirecto de elección presidencial, misma cosa que sucedió con la quinta ley pero respecto de la integración de la Corte Suprema de Justicia.

#### CUARTA

#### *Organización del Supremo Poder Ejecutivo*



2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

## QUINTA

### *Del Poder Judicial de la República Mexicana*

4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes \* radicados en ésta.

5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

En las "Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843", se nota la intervención de distinguidos Juristas de la talla de un Mariano Otero, por lo que en dicho documento existió la creación e incorporación de cuestiones relativas a la materia en análisis, pues de dicho documento destaca el Título VIII por ser referido al Poder Electoral que se creó.

## TÍTULO VIII

### *Poder electoral*

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.

Art. 160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que

algún trastorno social imposible, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de enero inmediato.

Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado; el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República; el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para

gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

15.-) 1857.

Esta Constitución, de corte ideológico eminentemente Liberal contempló sobresalientemente y como para elogiarse lo que podría llamarse: El catálogo de los derechos del hombre, que más tarde en la Constitución de 1917 quedarían detallados; y con respecto a las cuestiones político-electorales se contemplaron, entre otros rubros: A los ciudadanos mexicanos, al Congreso de la Unión (integrado esa vez por tan solo la Cámara de Diputados, pues la de Senadores no existió), principios de auto calificación, a la elección indirecta del Presidente de la República, concluyendo con algunas disposiciones de corte electoral respecto del Poder Judicial.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

#### SECCION IV

##### *De los ciudadanos mexicanos*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.<sup>9</sup>

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

#### PARRAFO I

##### *De la eleccion e instalacion del Congreso*

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.<sup>11</sup>

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.<sup>12</sup>

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.<sup>27</sup>

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.<sup>28</sup>

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.<sup>29</sup>

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

b5.--) 1917.

Con casi tres cuartos de siglo de vigencia y un sinnúmero de reformas, la Constitución de 1917 es actualmente, respecto de los procesos electorales, el grán fundamento legal del México contemporáneo. O para decirlo a tono con los tiempos actuales, del México de la modernización.

Precisamente en el presente sexenio del Presidente Salinas de Gortari quien a partir de 1989 con su slogan de modernización venia indicando que México es el foro de una pretendida consulta nacional con el fin de ampliar la vida democrática del país, promovándose iniciativas de ley tendientes a reformar artículos constitucionales que son reglamentadores de las leyes político-electorales.

De esta Ley fundamental es que existen sustentos legales

tendientes a normar la vida político-electoral de nuestro país y de nuestros tiempos. Es así, como después del ya mencionado proceso de reforma constitucional, en el presente nuestro código máximo contempla rubros relativos a las obligaciones y derechos político-electorales ( artículos 35, 36 y 38 ); La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos ( artículo 41 ); La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la asamblea de Representantes del Distrito Federal ( artículo 41 en relación con los artículos 39, 40, 49, 50, 51 a 60, 73 Fracción VI base tercera, 80 a 82.); cuestiones referentes al voto pasivo y como requisitos de elegibilidad los incluidos en los artículos 55 y 58; el modo y forma electoral ( artículo 80 ); La integración de la Cámara baja en un sistema mixto ( artículos 50, 53 y 54 ), y lo referente a los Senadores ( artículo 54 Párrafo II ).

En concreto, toda la gama y variedad que respecto de las cuestiones político-electorales vive nuestro país, específicamente durante el periodo a analizarse ( 1988-1991 ). Por lo antes expuesto y para una mejor corroboración de lo mismo a continuación se transcriben los ya mencionados artículos constitucionales:

ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



**ART. 35.—** Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**ART. 36.—** Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

**ART. 38.—** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA E. U. M.

---

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno*

ART. 39.— La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ART. 40.— Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ART. 41.— El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional; los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

## TITULO TERCERO

### Capítulo I

#### *De la división de Poderes*

ART. 49.—El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

### Capítulo II

#### *Del Poder Legislativo*

ART. 50.—El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

### SECCIÓN I

#### *De la elección e instalación del Congreso*

ART. 51.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ART. 52.—La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**ART. 53.**—La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**ART. 54.**—La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios;

b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido.

c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley.

d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

ART. 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

ART. 56.—La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.

La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

ART. 57.—Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

ART. 58.—Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

ART. 59.—Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ART 60.—Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

### Sección III De las facultades del Congreso

#### ARTÍCULO 73

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada (D.O. 8 de octubre de 1974).

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

**1o.** Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

**2o.** Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

**3o.** Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

**4o.** Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

**5o.** Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

**6o.** Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

**7o.** Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

**IV.** Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

**V.** Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

**VI.** Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

**1a.** El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.



**2a.** La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

**3a.** Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del Artículo 77 de esta Constitución.

La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinomial, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

**a)** Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

**b)** Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinomial, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.

**c)** Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de

asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el Artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los Artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de

reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural.

**B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

**C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.**

**D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la Ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.**

**E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva.**

**F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestión ciudadana.**

**G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestión y supervisión.**

**H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción.**

**I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior, y**

**J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal.**

**Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.**

**Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.**

**La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.**

**A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.**

**Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su Ley Reglamentaria.**

**4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la Ley correspondiente.**

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honrabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen

posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 101 de esta Constitución.

**6a.** El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la república, quien lo nombrará y removerá libremente;

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

**VIII.** Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

**IX.** Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

**XI.** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

**XII.** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

**XIII.** Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

**XIV.** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

**XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

**1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

**2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

**3a.** La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

**4a.** Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

**XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

**XVIII.** Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

**XIX.** Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

**XX.** Para expedir las leyes de Organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano;

**XXI.** Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

**XXII.** Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

**XXIII.** Derogada (D.O. 6 de diciembre de 1977).

**XXIV.** Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor;

**XXV.** Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

**XXVI.** Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

**XXVII.** Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

**XXVIII.** Derogada (D.O. 6 de diciembre de 1977).



**XXIX.** Para establecer contribuciones:

- 1o.** Sobre el comercio exterior.
- 2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.
- 3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- 4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
- 5o.** Especiales sobre:
  - a)** Energía eléctrica.
  - b)** Producción y consumo de tabacos labrados.
  - c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
  - d)** Cerillos y fósforos.
  - e)** Aguamiel y productos de su fermentación.
  - f)** Explotación forestal, y
  - g)** Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

**XXIX-B.** Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

**XXIX-D.** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

**XXIX-E.** Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

**XXIX-F.** Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

**XXX.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

#### **ARTICULO 71**

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

**I.** Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

## Capítulo III

*Del Poder Ejecutivo*

ART. 80.— Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

ART. 81.— La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 82.— Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

UN ACERCAMIENTO FORTUITO HACIA UNA CULTURA POLITICA  
DE TIPO ELECTORAL.

( C A P I T U L O I I I )

## CAPITULO III.

UN ACERCAMIENTO FORTUITO HACIA UNA CULTURA  
POLITICA DE TIPO ELECTORAL.

Nuestro mundo tiende hacia la universalización cultural ; los acercamientos entre los pueblos, el progreso de los transportes y de las comunicaciones favorecen dicha tendencia. En tal sentido, partiré de la afirmación de que el ser humano respecto de la cultura, la produce porque necesita de ella (entendida ésta como creación y participación de valores.<sup>(4)</sup>) para dar solución a sus necesidades inmediatas y posteriormente, para operar en la naturaleza cambios que faciliten su existencia a fin de mejorar sustancialmente sus condiciones de vida.

Por otra parte, no debe dejarse de contemplar el significado de los valores, pues éstos también son cultura y, por lo mismo, la clave de la evolución de una sociedad, pues en realidad, ya que, "los valores son un depósito complejo y compacto de la sabiduría para sobrevivir, una expresión de esos sentimientos, actitudes, acciones y relaciones que se han encontrado más esenciales para nuestro bienestar."<sup>(5)</sup> Los valores en la medida que las circunstancias cambian igual lo hacen a través del tiempo; de no hacerlo, la sociedad no sobreviviría mucho.

(4) PAZ, Octavio. El laberinto de la soledad. F. C. E. 1990, pag. 24

(5) R. BROWN, Lester. Edificando una sociedad perdurable. F. C. E. 1987, pag. 345.

## C U L T U R A .

En un sentido amplio se le concibe como el conjunto de res  
puestas aportadas por un grupo humano a los estímulos del en  
torno y al de los diversos estamentos sociales que los comp  
nen.

JOSE VASCONCELOS (1).

## P O L I T I C A .

También conocida como ciencia del estado, la política com  
prende: El estudio de los problemas sobre la constitución y  
organización del Estado; el que se relaciona con los linea-  
mientos o directrices a seguir por los gobiernos en el ejer-  
cicio de la autoridad; y el que se refiere a la organización  
de los medios de lucha para alcanzar el poder y mantenerse en  
él.

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ (2).

## E L E C T O R A L .

adj. Perteneciente a la dignidad o a la calidad de elector  
( que es quien elige o tiene derecho o potestad para elegir )  
Relativo a electores o elecciones. (3)

- (1) FELL, Claude. José Vasconcelos. LOS AÑOS DEL AGUILA.  
U. N. A. M. 1989, pag. 361.
- (2) PRECIADO, Hernández Rafael. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL  
DERECHO. U. N. A. M. 1986, pag. 59 y 60.
- (3) SALVAT, Enciclopedia Diccionario. SALVAT. 1983, Tomo  
IV, pag. II57.

En el transcurso de casi toda la historia, los cambios sociales han sido tan lentos que apenas si podían percibirse dentro de una generación determinada. Sin embargo, en los siglos de lo que podría denominarse "la transición", y más aún, en las décadas recientes el ritmo de cambio se ha acelerado prometiendo reactivarse considerablemente por lo que sin duda, desde finales de los ochentas incluyendo hasta el próximo milenio, serán tiempos de cambios sociales y económicos rápidos.

Allá por 1973, el connotado politólogo mexicano Don Daniel Cosío Villegas comentó proféticamente con respecto a la sociedad mexicana que "Los notables progresos logrados en materia de comunicaciones y transportes, han acercado mucho a los mexicanos, de modo que entre todos ellos existe hoy una comunidad de ideas y sentimientos que antes solo fragmentariamente existía. Por su parte, la multiplicación de las escuelas y el número cada vez mayor de educandos que acude a ellas, han creado en el mexicano de hoy una conciencia cívica más despierta y más exigente. Todo esto engendra el deseo de participar en la vida pública del país, y de allí la necesidad de democratizarla en todos sus niveles. Esto quiere decir que el partido en el poder debe abrir sus puertas para que por ellas entre, sobre todo la corriente renovadora de la juventud. Así mismo, que ha de estimularse a los partidos de oposición, de modo que a la hora de las elecciones el ciudadano mexicano tenga ante sí la posibilidad real de elegir entre distintos programas y varios candidatos, unos y otros claramente definidos"<sup>(6)</sup>

(6) COSÍO, Villegas Daniel. Historia Mínima de México. El Colegio de México, 1983, págs. 163 y 164.

En el periodo preelectoral de 1988 prácticamente todo lo que don Daniel había previsto se fué dando en la realidad política del momento.

La crisis que sufrió el sistema político mexicano poco antes y en el momento mismo de las elecciones de 1988, fué dual y esto sucedió así porque traía consigo arrastrando lastres: Por un lado, políticamente hablando la crisis arrancó en 1968 con el movimiento estudiantil, y por el otro económicamente la crisis tiene su punto de partida en los años de 1973-1974 pues fueron años en los que empezó a sentirse la inflación mundial en México para instalarse definitivamente al año siguiente. Como dice Herman Heller "Es verdad que en la relación social, causas económicas producen consecuencias políticas, como también es verdad, a veces, lo contrario"<sup>(7)</sup>.

En los mismos años de 1973-1974 tal y como lo dice Lorenzo Meyer "Fué en cierta medida, labor de las propias organizaciones del P.R.I. y del Estado el seguir llenando el espacio vacío (que la crisis había dejado) mediante programas de empleo rural relativamente baratos, saneamiento, creación de algunas infraestructuras urbanas, programas de regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos espontaneos, formación de organizaciones de colonos o cooptación de los líderes naturales. Los partidos de oposición y en particular los de izquierda no pudieron avanzar mucho en la organización de ésta vasta masa apolítica, pese a que al principio, los marginados debían sentir poca lealtad hacia el régimen y ser sensibles a

(7) HELLER, Herman. Teoría del Estado. F.C.E. 1983, pag. 229.



las banderas de quienes rechazaban el statu quo<sup>(8)</sup>.

117

Con la panorámica anteriormente expuesta, creo que es tiempo y hay tanto material como ideas suficientes para exponer el concepto compuesto que se ha construido respecto de la cultura político-electoral a ser manejado en el cuerpo del presente trabajo, asimismo lo dejo definido como: **TODAS AQUELLAS CUESTIONES DE LA FUNCIONALIDAD SOCIAL QUE HAN SIDO PRODUCIDAS POR LOS CIUDADANOS POR VIA DE SU PROPIO CRITERIO, MISMO QUE QUEDA MANIFESTADO AL DAR SU APOYO POR MEDIO DE UN PROCESO DE TIPO DEMOCRATICO A LOS EJECUTORES QUE ASI ES COMO LLEGAN A TALE Y A ENCONTRARSE AL PRENTE DE LOS COMETIDOS Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES CONQUE SE LES FACULTARON.**

Ahora bién el acercamiento fortuito hacia una cultura política de tipo electoral se da, entre otras, por dos causas fundamentales: Una; porque aún y cuando el sistema quiso hacer ver en 1988 el funcionamiento pluri o multipartidista de la política mexicana, nunca se imaginó que la respuesta se hiba a ver como finalmente resultó, ni que el monstruo creado por el propio sistema casi le faltó poco para salirsele de control y tragárselo. La otra; porque la incipiente cultura político electoral de la ciudadanía poco a poco fué despertando de su formación para a lo largo de las campañas políticas de los partidos contendientes terminar conformándose.

a.-) ¿ Existía la cultura político-electoral ?

Dado que ya ha sido expuesto el concepto compuesto conque

(8) MEYER, Lorenzo. Historia Mínima de México. Opus Cit. pag. 174.

se manejará el término compuesto que nos ocupa en la presente investigación, cabe dar respuesta a la pregunta planteada al inicio de éste subcapítulo. Pues bien, considero que en México si ha existido una cultura político-electoral solo que hay que tomar en cuenta sobre todo que para el ciudadano el voto es como una especie de derecho subjetivo de acción, esto es, un derecho susceptible de ejercerse o no pero que finalmente se encuentra ahí, a su alcance y que, (hablando en un sentido figurado) envuelta dentro de ese voto e inherente a él se encuentra la cultura político-electoral ya que a esta la percibe el ciudadano, según el buen decir de Antonio Sánchez García como "riqueza social verdadera, fuerza productiva desarrollada por los individuos a lo largo de su historia, es esa riqueza que corresponde a la respuesta social organizada que da el hombre a los requerimientos de su propio desarrollo en la lucha por el dominio de la naturaleza"<sup>(9)</sup>, a más de la obtención y ejercicio del poder, cabe agregar.

b.-) Julio de 1988, Elecciones Federales en México.

Las elecciones de julio de 1988 se realizaron en forma pa-  
 offica. Como de costumbre, el partido oficial (el P.R.I.)  
 se adjudicó la victoria de su candidato a la presidencia de  
 la República y la de sus candidatos a los puestos del Congre-  
 so de la Unión; aunque despues habría de reconocer la derro-  
 ta de sus candidatos a Diputados en cinco o seis Distritos

(9) SANCHEZ García, Antonio. Cultura y Revolución.

más de los que realmente perdió. Como lo han vuelto costum<sup>119</sup>  
bre, los partidos de oposición alegaron que los comicios es-  
tuvieron viciados de origen, pues las campañas de los candi-  
datos del P.R.I. habían sido financiadas y apoyadas por el go-  
bierno en todas sus instancias, tal como ha venido ocurriendo  
desde 1929, además de que se habían registrado las mismas irre-  
gularidades de siempre.

Pese a todo, estas elecciones tienen sitio especial en la  
historia electoral del país, pues de las mismas destacan los  
siguientes hechos:

.-) Han sido las más reñidas, puesto que la oposición en con-  
junto (según datos oficiales) casi tocaron el cincuenta por  
ciento de la votación emitida.

.-) Fueron pacíficas en cuanto a su realización.

.-) Desde las campañas proselitistas y hasta los días que  
corren han interesado a la opinión ciudadana.

.-) Los medios de comunicación masiva han desempeñado un pa-  
pel bastante activo en la difusión e interpretación de los he-  
chos que acontecieron.

Inclusive, éstos comicios han sido cuestionados dentro de  
debates que bien merecen sean dignos de examinar.

c.-) Resultados electorales susceptibles de juicios  
personales y colectivos.

Los resultados de las elecciones que ahora nos ocupan pue-  
den y deben comprenderse pues es de aceptación general que el  
proceso político mexicano está montado en las ideas hermanas  
del desarrollo y la democracia, y que éstas conducen inevita-

blemente a una vida política plural y competitiva. Es así, <sup>120</sup> como en la contienda electoral de 1988, los candidatos protagonistas fueron: por el PRI, Carlos Salinas de Gortari; por la coalición de los siguientes partidos: P.A.R.M., P.P.S., P.F.C.R.N., y P.M.S., mejor conocida como ( F. D. N. ) Frente Democrático Nacional, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano; Por el P.A.N., Manuel J. Clouthier; por el P.D.M., Gumersindo Magaña y, finalmente, por el P.R.T., Rosario Ibarra de Piedra.

Tales aspirantes a la presidencia del país, según datos que oficialmente fueron dados a conocer, obtuvieron los siguientes resultados electorales: Para el PRI el 50.36 %; el FDN 31.12 %; al PAN el 17.07 %; al PDM el 1 % y finalmente al PRT se le adjudicó el 0.39 % del total de la votación sufragada, y con respecto a los candidatos a otros puestos de elección popular, el partido político obtuvo los siguientes resultados:

El PRI además de ganar la presidencia de la República, obtuvo 260 curules en la Cámara de Diputados y 60 en la de Senadores a más de la única gubernatura que fué disputada.

La oposición, en su conjunto, solo ganó 240 curules de la Cámara de Diputados y cuatro escaños en el Senado.

Y de todos estos partidos que conformaron a la oposición puede decirse que el que obtuvo mas fuerza política fué el PAN y eso solo en la Cámara de Diputados en la cual logro conjuntar en su propia representación poco más de 100 diputaciones. (10)

Toda contienda electoral se ve precedida por las campañas proselitistas que cada partido político lleva a cabo con el fin de ganar y asegurar adeptos. Es así, como la clientela electoral ve pasar ante sí a infinidad de candidatos, mismos que le hacen saborear las mieles o hieles que su sentido del gusto electoral le permite distinguir.

Es en estas campañas de proselitismo electoral donde generalmente los candidatos hacen ver a los posibles votantes los defectos de unos y otros partidos e ideologías políticas; todo esto con el fin primordial de ganar su adhesión o al menos sus votos, pues a ninguno de los propios partidos contendientes le son bastantes sus propios miembros y militantes para poder ganar una elección -máxime cuando hoy en día es moda común los cambios de filiación de un partido a otro e incluso de regresos a los propios partidos políticos-. Por lo anterior es que las campañas proselitistas revisten importancia mayúscula para todos y cada uno de los partidos políticos contendientes ya que todos tienen como fin primordial captar, además de los votos que con sus miembros y militantes creen tener seguros, los de los simpatizantes y finalmente los del electorado en general.

Durante las elecciones que ahora nos ocupan y en las que rutinaia y generalmente se dan, los contendientes hacen uso de ciertos elementos con los que aspiran a satisfacer la oferta política que el electorado espera.

Es así, como desde hace algún tiempo el partido en el po -

der ha venido recurriendo a oraciones y frases que pretenden reflejar la ideología que el candidato en turno pretenda materializar si el voto le favorece con el triunfo electoral, y así han surgido los siguientes slogans sexenales: "Arriba y adelante", "La solución somos todos", "Nacionalismo revolucionario y Renovación moral de la sociedad", y para 1988 el lema del candidato del partido en el poder fué "Solidaridad". Ante todo ésto, la oposición -salvo algunas excepciones- en sus campañas proselitistas se ha propuesto capitalizar en su beneficio los desastrosos resultados socioeconómicos que el partido hecho gobierno ha obtenido para el pueblo mexicano en general, y así es como se ha dado el fenómeno sociológico de ganar adeptos (que no simpatizantes ni mucho menos militantes) en base al repudio que algunas frases verdídicadas escuchadas en sus mítines le generan, tales como las del siguiente discurso pronunciado:

Ciudadanos, amigos y simpatizantes: es hora de que ustedes con su voto se decidan a cambiar de gobierno, a cambiar a un gobierno que como único resultado de su gestión ha practicado con quien lo llevó al poder (confiándole su buen ejercicio al darle su voto, que más que un voto electoral es un voto de confianza) una demagogia populista y tercermundista, ha realizado un despilfarro de los recursos del país y ha generado una fuerte devaluación y como consecuencia nos ha traído esta grave crisis que vivimos, ha hecho a los pobladores de este país herederos de una elevadísima deuda externa, de una carestía de la vida incontrolable y de una corrupción sin límites.

Cinismo, estatismo y los mexicanos más pobres que antes.

Con gobiernos como los que nos han regido solo hemos obtenido como resultados; un mísero salario reprimido, planes de choque económicos mal llamados "pactos" y nuestro progreso nacional en cero. (II)

En fin, que de todos los errores cometidos por el gobierno del partido en el poder, la oposición -generalmente- los toma para hacerlos sus banderas de lucha. Y se ha llegado a tal grado en el afán de la obtención de poder que los partidos políticos ofrecen a los electores como oferta política ya no una ideología, mucho menos un programa político de gobierno (pues generalmente carecen de ambas y más cosas útiles a la sociedad); sino figuras individuales carentes del más mínimo talento político, personalidades infladas las mas de las veces, con la ayuda de los medios masivos de comunicación; a manera de ejemplo recuerdese a los partidos de oposición que hace algún tiempo, entre ellos el PST, lanzó como candidato a un puesto de elección popular a un ex boxeador, ex estrella frustrada de cine, el conocido y popular Ruben "Puas" Olivares, y mas recientemente, otro partido político, el PPCRN en el Estado de Chiapas, lanzó como candidata a la senaduría a "La Tigresa" Irma Serrano; incluso el propio partido en el poder ha recurrido a dicha argucia, pues cabe recordar que del ambiente de la farándula han salido como candidatos a puestos de elección popular entre otros, estos dos que me vienen a la memoria, Paco Stanley y Silvia Pinal, el primero no pudo llegar en 1988 la segunda salio triunfadora en las elec

(II) Discurso escuchado en el toreo de cuatro caminos y pronunciado por el candidato del PAN a la presidencia de la República en vísperas de los comicios electorales del 6 de julio de 1988.

ciones federales de 1991 y actualmente es diputada por uno de los distritos electorales de la ciudad de México y lo seguirá siendo hasta el año de 1994.

Pero finalmente, con todo y sus defectos, los partidos políticos de oposición al régimen, en las campañas proselitistas consiguen capitalizar en su beneficio los errores del partido hecho gobierno, errores que para colmo del sistema político mexicano, semetan los servidores públicos que en su función de administración pública han llegado a dichos puestos por vía de la elección popular y de ahí que algunos (obviamente los que no están muy bien "apadrinados" que digamos) vean truncadas sus esperanzas de avanzar más, políticamente hablando, sobre todo cuando los electores deciden favorecer a otro candidato con su voto y esta decisión es respetada por las autoridades correspondientes a la materia en cuestión.

#### e.-) Juicios Particulares.

Hasta aquí, con lo expuesto, hay material suficiente para a modo de juicios particulares, hacer los siguientes comentarios:

Desde luego cabe la afirmación de que entre la ciudadanía mexicana ha existido una cultura de tipo político-electoral misma que se dostrará más adelante ha sido forjada por el ejercicio de la administración pública, y que las elecciones federales de 1988 fueron motivo más que propicio para que el electorado hiciese de su voto una forma de manifestarse respecto de lo que, por medio de esa cultura de la cual se está



hablamos, se quiere dar en materia política el pueblo mexicano. 125

Por otra parte, antes del 6 de julio de 1988 y en la propia fecha, el pueblo mexicano contemplaba a la política como la principal protagonista de la vida social del país y su comportamiento electoral sorprendió al sistema político, pues los resultados finales respecto de las elecciones celebradas, reflejaron que dada la crisis existente, el pueblo mexicano buscaba con voto (especie de arma política), un cambio, pues para la sociedad en su conjunto es perceptible que las crisis socioeconómicas generalmente desembocan en colapsos políticos y éstos llegan al extremo de acarrear inevitablemente una psicosis social, y precisamente ese mal es lo que aún con todas las carencias de su incipiente cultura política-electoral el pueblo de México vía proceso electoral intentó prevenir.

Se concibe a la Administración Pública como el motor científico de la evolución social, como la guía responsable de la prosperidad del pueblo, del Estado y del país: en definitiva, como la organización que mediante el fomento de las facultades colectivas especialmente menuda al estímulo y eventual ejecución directa de las actividades productivas económicas, se convierte en la promotora del progreso humano, encargada de analizar las previsiones del cambio social y de proponer, prospectivamente las estructuras y cometidos tendientes a su realización armónica y acelerada<sup>(I)</sup>.

(I)

CÓMO INFLUYE EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION  
PÚBLICA MEXICANA EN LAS ELECCIONES DE 1988 Y SU INCIDEN-  
CIA EN LAS POSTERIORES HASTA 1991.

( C A P I T U L O IV )

COMO INFLUYE EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA EN LAS ELECCIONES DE 1988 Y SU INCIDENCIA EN LAS POSTERIORES HASTA 1991.

Dice la analista social Hazel Henderson que: "los individuos aprenden con más rapidez que las instituciones"<sup>(2)</sup>. De esto se deriva que si las principales instituciones se resisten al cambio y al ajuste, disminuirán las perspectivas de una transición venturosa a una sociedad que pueda ser más perdurable.

Hasta antes de 1988 los organismos gubernamentales que debieron funcionar como instrumentos de cambio, con mucha frecuencia desarrollaron interés en conservar las cosas como estaban. Cito lo anterior, porque tiempo aún más atrás, México inicia esa década de los 80's con una crisis que pronto muestra su verdadero rostro: se configura por factores de coyuntura (deterioro de los precios de las exportaciones mexicanas, tanto del petróleo como de otras materias primas; y alzas en las tasas de interés de la deuda externa) y, por factores de estructura con efectos devastadores en el financiamiento del desarrollo, la actividad productiva y el bienestar popular.

Había llegado 1987 cargado de malos augurios para la mayoría de los mexicanos, en la medida en que la desigualdad so-

(2) HENDERSON, Hazel. Discurso ante la World Future Society Conference, Toronto Canada. 20 al 24 de julio de 1980.

cial se hacia cada vez más notoria, al hacerse más ricos los ricos y más pobres los pobres. Se esperaba que, con el alza de los precios en el mercado internacional del petróleo y con los préstamos que el gobierno había conseguido para atender sus necesidades más apremiantes, la economía nacional volvería a crecer, así fuera en forma modesta y se frenaría la inflación, misma que en 1986 había sido superior al 100 por ciento.

Al no concretarse las optimistas expectativas, la población comenzó a ansiar el cambio de gobierno, con su secuela de nuevas esperanzas e ilusiones, como venía ocurriendo desde muchos años atrás.

Quando se inicia 1987 -año del "destape"-, el régimen de Miguel de la Madrid se hallaba en posición difícil, por cuanto era objeto de un graneado fuego no solo de los partidos de oposición, sino también de parte de conocidos periodistas que acerbadamente censuraban las medidas tributarias que se habrían de aplicar al año siguiente, o el amiguismo del Primer Mandatario del país, concretado en la designación de sus allegados como candidatos a gobernadores.

En el proceso de elecciones generales de 1987-1988 dichos factores provocaron lo que se ha dado en llamar "un concurso de acreedores" que llevó a la pérdida de capacidad de manobra del partido-gobierno en el poder.

Y es así como el desbordante entusiasmo que irrumpió en no pocos el segundo semestre de 1988 se explica por la emergencia intempestiva de la competencia electoral y el rechazo al presidencialismo tradicional por hacersele responsable de la crisis, sobre todo de la económica.

En 1988 es muy probable que el electorado mexicano haya pensado poco mas o menos al modo helleriano en los siguientes términos; "en el estado actual de -las cosas- (por hacerlas andlogas a los conocimientos) lo que la nación exige no es ser gobernada sino ser administrada y, además, serlo de la manera que resulte más barata"<sup>(3)</sup> He ahí otra causa respecto del sorprendente resultado que del cómputo electoral final obtuvo la oposición partidista.

En párrafos anteriores han quedado expuestos los resultados negativos que arrojó un mal ejercicio de la función de Administración Pública trayendo como consecuencia que por medio del voto la ciudadanía busque cambiar de hombres e ideas con el fin de llegar a tener una Administración Pública ejercida en beneficio de la sociedad. He aquí la incidencia que tiene un ejercicio bueno o malo de la función administrativa de la Administración Pública respecto a los procesos electorales.

Ahora bien, los resultados que obtuvo el partido en el poder en las elecciones de 1988, marcaron la pauta a seguir respecto del ejercicio de la función administrativa de la Administración Pública y con respecto también a las aspiraciones en cuanto a resultados comiciales que el propio sistema podía esperar para 1991, máxime que dichas elecciones llamadas intermedias, revisten suma importancia para el quehacer político, social y económico del gobierno, de ahí que además del presupuesto anual que cada gobierno debe ejercer en el financiamiento del desarrollo nacional, se haya estructurado el famoso programa nacional de solidaridad (Pronasol), cuyos fondos eco

(3) HELLER, Herman. Teoría del Estado. F.C.E., 1983, pag. 231.

nómicos provienen del fondo de contingencia constituido a su vez con los recursos provenientes de la venta de paraestatales principalmente, que el gobierno ha venido realizando.

Cabe hacer notar que por medio del famoso Pronasol, a más del presupuesto anual, el gobierno realizó ciertas obras que hicieron lucir a la Administración Pública y a los encargados de ejecutarla durante el periodo 1988-1991, y esto, trajo como consecuencia la inmediata recuperación del partido en el gobierno en los resultados comiciales que se realizaron en 1991, resultados (los de los comicios) que eran necesarios para la implementación de la política económica gubernamental y para la bienvenida del Tratado Norteamericano de Libre Comercio.

a.-) Administración Pública mexicana: una forma de control social

La Administración Pública es (entre otras cosas) obras materiales, el funcionamiento de la estructura del Estado hecho gobierno. Los propios órganos del gobierno son ejecutores de las normas que rigen a la sociedad, y el propio regir es en sí, una forma de controlar y dirigir al país hacia determinados modelos de política, economía y sociedades. Por lo expuesto se deduce que el grupo en el poder es a la vez el grupo minoritario y autoprivilegiado de la sociedad al que conviene por medio del ejercicio de la Administración Pública -usada como forma de control social y dirigida a la mayoría desprotegida de nuestra sociedad-, estereotipada a su modo y conveniencia el desarrollo sociopolítico del país.

aI.-) La administración e impartición de justicia en el derecho mexicano.

132

Cuando se habla de justicia generalmente se hace con un criterio que raya en la obligatoriedad y trasciende a lo moral.

Con base en lo anterior, la justicia también se puede comprender como proposición, conformidad y adecuación en el obrar que se lleva a cabo con los demás. La justicia es un concepto histórico relativo al orden social y al sistema jurídico-normativo del que surge, pues cada sociedad, cada grupo y personas tienen su propia idea de justicia, ajustada a su manera, conductas y situaciones civiles; derechos y deberes; servicios y recompensas; trabajos y retribuciones; responsabilidades y sacrificios; honores y privilegios, etcétera.

Dentro de las numerosas clasificaciones existentes respecto de la justicia, tomé para el desarrollo del presente inciso la de la "justicia general o legal", por ser ésta, la encargada de las relaciones entre los miembros de una sociedad y la sociedad misma personificada en el ente llamado Estado, según la ley que establece lo que aquellos deben a la comunidad.

Es así que al hablarse de justicia general o legal necesariamente y como consecuencia lógica se llega al terreno de la justicia distributiva, pues ésta, al regular las relaciones entre la sociedad y sus miembros establece, a través de sus gobernantes, la proporción de las cargas que los ciudadanos han de soportar y los bienes públicos de que han de beneficiarse.



Respecto a la Administración e Impartición de Justicia en el Derecho Mexicano, a simple vista se podría pensar que se está haciendo referencia a dicha función como una facultad única y exclusiva del poder judicial y de los juzgadores ; sin embargo, dicha cuestión es susceptible de esperarse y en dado caso hasta de exigirseles también a todos aquellos encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla, esto es, lo que involucra al Estado en general y a sus órganos tales como el Legislativo y el Ejecutivo, en particular.

En la teoría de la división de poderes para el autocontrol del propio Estado, es decir, del poder mismo, al legislativo le corresponde la aprobación de las leyes, esto, es una función que exige para su ejecución una gran capacidad de discernición hacia lo que es justo, pues, el aprobar una ley injusta traería como consecuencia conflictos sociales detonadores de resultados devastadores.

El judicial, es un poder creado para atender la impartición de justicia según lo estrictamente contemplado en ley, pero al libre albedrío de los juzgadores es común verle como un determinador de todos ellos la aplicación de la justicia conmutativa, salvo contadas excepciones como las del interés común, por ejemplo.

En un Estado de derecho, la justicia es el valor supremo que aspira a consolidarse y dadas las relaciones que rigen entre grupos o clases sociales, la justicia social es la que le toca administrar e impartir a la vez al Ejecutivo por ser ese poder el que debiera tener la virtud ulpiniana de dar simple y sencillamente a cada quien lo que le corresponde, pero esto, por ser un reto sumamente difícil por lo mismo es com-

plícadamente realizable ya que administrar justicia también deber aplicar las leyes haciendo cumplir los dictados que las mismas imponen.

Al hablar de la administración e impartición de justicia y con respecto al poder Ejecutivo en su función de administrador de la cosa pública, sin duda alguna se pone el dedo en la esfera de lo que hoy en día está de moda en el ámbito político de nuestra sociedad: La justicia social. Esta justicia social es la que más a la mano tiene el poder Ejecutivo (con respecto de los otros dos poderes) para su realización vía de la función administrativa del poder público encarnado en el partido político que se hace gobierno.

Hablar de justicia en el ámbito social implica más y mejores beneficios impartidos por el Estado hacia sus gobernados, y entonces ponen al primero como administrador e impartidor de dicha justicia social para con respecto a los beneficiarios, mismos que se encuentran en un plano de infraordenación.

La administración e impartición de justicia del derecho mexicano trae como consecuencia el funcionamiento de la administración pública, para bien o para mal, en perjuicio o beneficio de quienes reciben dicha justicia y por ser ésta una función pública, es también junto con otros elementos forjadora de la cultura político-electoral mexicana.

a2.-) Quieren o queremos educarnos.

El tema central de la presente investigación es la cultura (enfocada al ámbito político-electoral), vista como un factor forjador que se va dando en la medida en que se realiza el ejercer

cicio de la Administración Pública. Ahora bien, en el presente inciso, se habla de educación porque ésta, como función social pone a disposición del individuo los conocimientos comunes, fomentando la elevación del nivel cultural de la sociedad, siendo además un factor de homogeneización, un elemento unificador de la vida social. 135

La educación vista así, también es entendida como: Cortés, urbanidad, buenos modos...

Pedagógicamente hablando se puede concebir a la educación como la serie de actos que conforme a un plan, pretenden el desarrollo óptimo de las facultades físicas, intelectuales y morales del educando para integrarlo en una sociedad<sup>(4)</sup>.

Hasta nuestros días, acertadamente han predominado los fines sociales en materia educativa ya que los fines últimos de la educación se dirigen a formar individuos que vivan precisamente en sociedad. Ahora bien, éste mismo aspecto social, así como las enormes inversiones que se requieren, ha obligado al Estado a intervenir responsabilizándose de la educación y reconociendo el derecho de todo individuo a ella. Aquí es donde surge un conflicto básico en materia educativa, ya que con una formación controlada desde el poder, el sistema nacional de educación desemboca en ciertas circunstancias en una educación política dirigida.

Entonces, si nos preguntamos a nosotros mismos si queremos educarnos, inmediatamente pensaríamos como posible respuesta que como gobierno y dentro del sistema político que se vive,

(4) SALVAT, Enciclopedia diccionario. Opus cit. Tomo IV p.II43

éste quiere educarnos; pero también cabe dejar en claro que cuando se quiere igualmente podemos a la manera de los autodiactas, educarnos.

a3.-) 1988 Negación de una costumbre.

En el año de 1988, las clases marginadas fueron las que aportaron la importante votación que en los comicios federales obtuvo la izquierda, coaligada en el Frente Democrático Nacional (FDN). Especialmente notable resultó el porcentaje atribuido al entonces candidato presidencial del FDN, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, del 32 por ciento del total de los votos emitidos.

En 1988, el voto emitido a favor del FDN constituyó un castigo para el PRI debido a la política económica seguida por el gobierno de De la Madrid, que abatió el poder de compra de los salarios.

La clase media y alta fueron duramente golpeadas en 1982 por la devaluación y la nacionalización del ahorro en dólares, acciones que implicarían una especie de confiscación de enormes sumas del ahorro confiado al sistema bancario mexicano.

El descontento de la clase media y alta no tuvo repercusión directa en las elecciones de 1982, porque al ocurrir la primera devaluación, en febrero de ese año, los ahorradores en pesos tuvieron la posibilidad de resarcirse traspasando dinero en moneda nacional al ahorro en dólares, dentro de los mismos bancos.

Ante la amenaza de la hiperinflación para 1988 De la Madrid impuso el plan de choque conocido como "Pacto de Solidaridad

Económica; agravando con éste la situación de los más pobres, puesto que congeló los salarios con una inflación todavía el vada, aún cuando empezó a frenarse su crecimiento.

A diferencia de 1982, cuando el Presidente López Portillo tomó medidas económicas para el país pero favorables para el candidato presidencial del PRI, echando por la borda lo logra do en su gobierno; De la Madrid en 1988 hizo lo correcto pa ra el país (a criterio del Fondo Monetario Internacional), pero puso a Salinas -El entonces candidato, en peligro de perder la elección presidencial, pues la izquierda del sistema, disgustada por dicha nominación (la de Salinas), que nunca le simpatizó, fracturó al PRI y, aliada con la izquierda tradicional, lanzó la candidatura de Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano a la presidencia de la república.

La derecha agrupada en el PAN, que había logrado importantes avances electorales ganando las gubernaturas de Nuevo León en 1985 y Chihuahua en 1986, mismas que le fueron escamoteadas por el PRI-gobierno, lanzó la candidatura de Manuel de Jesús Clouthier del Rincon para competir con Salina y Cárdenas, prin cipalmente.

La verdad de lo que ocurrió en las elecciones de 1988 nun ca se sabrá. Oficialmente Salinas resultó vencedor con el 51 % de la votación, seguido por Cárdenas con el 32 % y Clouthier con el 17 %.

Una investigación privada realizada después de las eleccio nes, para tratar de conocer los verdaderos porcentajes obtenidos por los candidatos concluyó que los resultados estaban empatados entre los tres, con un treinta y tres por ciento ca da uno, con una ligera ventaja de un punto para Salinas sobre

sus dos contrincantes.

132

De acuerdo con esta encuesta, a Cárdenas prácticamente se le respetó su porcentaje, pero a Clouthier se le restó un 16 o 17 por ciento que se agregó a Salinas para que de este modo obtuviera el 51 % de la votación total y dejara sin oportunidad alguno de poder ganar a la oposición en su conjunto.

Por el estrecho margen con el que el PRI finalmente controló la Cámara de Diputados que calificó la elección presidencial, Salinas estuvo en serio peligro de no ser declarado formalmente presidente electo. Esta situación prolongada durante dos meses, debió afectar profundamente el proyecto de Salinas para su gobierno.

Por todo lo anterior se puede deducir que el plan original de Salinas era continuar la línea trazada por el gobierno que le antecedió, pero no contemplaba introducir tantos cambios como los que finalmente se ha visto precisado a realizar.

El modelo económico de Salinas resultó "neoliberal" a pesar de que él nunca lo fue. Es justo reconocerle su inteligencia para vislumbrar los cambios que iban a producirse en el mundo y se adelantó. Ha gobernado hacia la derecha pero con una salvedad muy importante: Lo ha hecho sin ella.

Dentro del esquema neoliberal Salinas introdujo, no obstante, un factor claramente populista; "solidaridad". Además del Pronasol, el gasto público ha tenido una clara orientación al llamado "desarrollo social".

a4.-) Los religiosos aprovechan la coyuntura de la crisis de la Administración Pública para actos proselitistas.

Los ministros de los cultos religiosos siempre han actuado

en política solo que en muchos casos lo hacen en forma velada, 137  
subterránea o indirectamente. La estructura dirigente de la  
iglesia representa hoy día un poderoso grupo de presión polí-  
tica social e incluso económica, pues ha centrado nuevamente  
(recuérdese antes de las leyes de Reforma) importantes rique-  
zas, tanto en fincas rústicas como urbanas, inversiones en ban-  
cos, sociedades accionarias, entidades financieras y comercia-  
les en lo general y, seguramente, muchos de esos bienes y de-  
pósitos aparecen a nombre de laicos.

Así, es como el clero ha violado sistemáticamente las nor-  
mas jurídicas relativas a la materia y los sucesivos gobier-  
nos lo han tolerado, en el marco de una complicidad mutua.

En los últimos tiempos, (sobre todo en los primeros dos  
años de gobierno del régimen salinista) hubo variación, pues  
el PRI y el propio régimen al darse cuenta de que el clero be-  
neficiaba sobre todo al PAN, se ha acercado a los máximos di-  
rigentes eclesiásticos buscando un nuevo trato y, a la vez,  
tratando de establecer las más de las veces alianzas políticas.

Lo que se pretende dejar establecido en este inciso del pre-  
sente capítulo es que aún en el ámbito religioso (quienes  
transitan por él, tienen prohibido opinar y actuar en cuestio-  
nes políticas), no ha pasado desapercibido el pésimo ejerci-  
cio que de la Administración Pública ha realizado el partido  
hecho gobierno. Y que dados los vínculos que existen entre  
la iglesia y algunos partidos políticos, la primeramente men-  
cionada no ha dejado pasar la oportunidad de manifestar sus  
simpatías o preferencias por uno u otro partido político se-  
gún convenga a sus intereses, y esto, desde luego con el fin  
de influir en los ánimos electorales de sus fieles y de los

a5.-) La propaganda, la publicidad y los medios de comunicación.

En este apartado la idea central, es comentar acerca del papel de la propaganda, la publicidad y los medios de comunicación juegan tanto dentro del ejercicio de la Administración Pública como en el acontecer político-electoral.

Los medios de comunicación - desde los más antiguos y sencillos hasta los más modernos y complejos - son instrumentos indispensables del proceso de configuración de la opinión pública que (vista como el conjunto de creencias, ideas y juicios que un conglomerado tiene acerca de la realidad social, de su acontecer y de sus principales fenómenos) no puede considerarse como una fuerza política concurrente en la formación del poder o, en otra instancia, factor real del poder ya que más bien se puede llegar a considerar como una fuerza moral nada despreciable.

En términos generales, los medios de comunicación son los canales por los cuales se transmiten acontecimientos cotidianos de la vida, que se caracterizan por difundir la cultura, ser informativos, educativos, fiscalizadores, recreativos y de opinión.

En virtud de esta opinión y de dichas características, los medios de comunicación cumplen tres importantes funciones insustituibles dentro de la vida moderna: primero, una función modernizadora y progresista porque presenta día a día los últimos adelantos y avances de la humanidad. Punto de médula



donde puede integrarse, mejor dicho, donde emborra a la perfección la publicidad, que estimula las expectativas, la producción, la competencia y el consumo, constituyéndose ésta como el vocero del progreso; segundo, una función universalista, pues une a todas las culturas, sin importar lenguajes, usos y costumbres y, en tercero, una función democrática, siendo aquí donde reside su papel más trascendente, porque crea la posibilidad de que el ciudadano participe y elija a su esclarecido criterio, sentando así las bases para la democracia.

Es así que al hallar de medios de comunicación, hago referencia a todo género del cual se haga uso para difundir información, sea radio, prensa, televisión y hasta los modernos satélites, capaces de llegar a un conglomerado amplio de personas, por lo cual es pertinente agregar entre las palabras medio y comunicación, el término de masivos, que hace alusión precisamente a la magnitud que alcanzan entre los ciudadanos.

Se entiende por publicidad el gasto que destina una industria o la totalidad de las industrias para anunciar y dar a conocer sus productos entre el público consumidor, con el propósito de expandir su producción.

La propaganda generalmente está y ha sido encaminada al uso de los partidos políticos que se valen de ella para hacer proselitismo en cuanto a sus tendencias y bases con la finalidad de ganar adeptos e ir alcanzando un nivel más alto dentro de todo el proceso político a través de la retórica que actúa de manera sutil, porque de lo que se trata es de hacer extensivas las ideas o ideologías particulares, pero se genera de forma más compleja y poco perceptible para descubrir sus intenciones, por tal razón, comunmente se ve en la propa-

ganda como un medio más del cual se puede valer para alcanzar el poder. Claro, independientemente de las otras características que rodean todo lo que se refiere a un proceso político.

Dentro de la Administración Pública y dada la conceptualización y el enfoque tanto de la publicidad como de la propaganda, solo ésta última es utilizada con doble beneficio por cierto, ya que al hacersele propaganda a las realizaciones de la funcionalidad de la Administración Pública, necesariamente resulta redundante el beneficio en favor del partido político que ha sido hecho gobierno, en tiempos en los que se realizan justas electorales, al menos así sucede con el PRI-gobierno en nuestro país. Desafortunadamente para la dualidad PRI-gobierno, la falta de entusiasmo de la población mexicana ante los objetivos que llegan a serle propuestos tiene resultados poco positivos para la causa partidista y las diversas y complejas causas son, entre otras; El egoísmo de algunas agrupaciones sociales, la apatía de otras y el conformismo de muchos; los endebles valores éticos, causa y resultado de la corrupción; la carencia de espíritu comunitario y la ausencia de confianza en los demás. Todo lo anterior genera indiferencia en la población ante lo que diga y haga el gobierno mientras no le afecte directamente y en forma negativa. El pueblo suele desdeñar las acciones del Estado incluso cuando le benefician.

Ahora bien, en tiempos en que se avecinan luchas electorales, todos los partidos políticos hacen uso de los medios de comunicación y por ende de la propaganda e inclusive de la publicidad, por ejemplo; Para recaudar fondos a sus campañas políticas realizan rifas de bienes e incluso de dinero todo esto muy bien publicitado.

Un último comentario solamente, los medios masivos de comunicación son utilizados sobre manera cuando están por realizarse contiendas electorales y baja muchísimo tanto la cantidad como la calidad del uso de dichos medios, cuando se trata de difundir el buen o medianamente bueno ejercicio de la funcionalidad de la Administración Pública, ya que en dicho caso la escasa información entre los ciudadanos y el gobierno se debe a varios y antiguos factores: A la ignorancia popular sobre los problemas que el Estado requiere superar mediante su gestión administrativa y sobre todo aquellos que habitualmente supera con éxito; la corrupción o la ineficacia frecuentes en la Administración Pública o sus despilfarros; la discrepancia que a menudo exista entre las frases de los funcionarios y los resultados concretos que pueden apreciarse; la carencia de medios de comunicación apropiados entre el gobierno y la población; la ausencia de un marco de valores éticos, aceptados por todos, que sea el cuerpo semántico de la comunicación social que se necesita.

b.-) Resultado social de la cultura político-electoral.

El tema central de la presente investigación es demostrar que el ejercicio de la Administración Pública constituye el principal elemento generador de una cultura de tipo político electoral.

Ha quedado expuesto a lo largo de ésta investigación cómo la función ejecutiva de la Administración Pública en muchos casos es realizada por funcionarios que a menudo llegan a dichos puestos por la vía de un proceso de elección democrática,

o sea, mediante comicios electorales.

Entre los puestos más importantes que por medio de la elección se llegan a ocupar dentro de la Administración Pública, destacan los de Presidente de la República, Gobernadores de los Estados integrantes de la federación y Presidentes Municipales dada su gerarquía y funciones, siendo además, los inmediatos responsables de la planeación, dirección y ejecución del proceso administrativo de la función pública. Por si todo lo anterior fuera poco, dichos mandatarios son quienes están más en contacto con la ciudadanía, ya sea porque, entre otras cosas, las obras que realizan tienen como objetivo primordial el bien común, sin olvidar, por supuesto, la función de los medios de comunicación, encargados de entrelazar a unos y otros a través de distintas fuentes comunicativas como prensa, radio y televisión, entre otros.

De tal manera, puede llegarse a la conclusión de que los responsables de la Administración Pública deben estar al tanto de las necesidades ciudadanas; y resulta que en un orden inverso los ciudadanos terminan interesándose en las realizaciones que materializaron o no y en su beneficio o perjuicio dichos responsables.

El proceso administrativo de la función pública en nuestro país termina por ser temporal dado el régimen político sexenal que se vive y muy pocas veces existe continuidad en los cometidos y atribuciones de la función que la administración pública mexicana ha venido realizando. Esta temporalidad y discontinuidad de la administración pública, además de la poca pericia de los que llegan a fungir como ejecutores, llega

do el periodo comicial, cobran una factura política muy cara al partido en el poder pues la panorámica mostrada a la clientela electoral resulta poco halagüeña para la oferta política que se esperaba, ya que dicha clientela se siente defraudada al no ver satisfechos los anhelos y esperanzas que fueron puestos sobre el candidato que llegó a ocupar el puesto equis gracias al voto emitido en su favor, y por tal motivo buscará en su derredor nuevas opciones que en caso de no existir lo inducirán a intentar el cambio tan sólo porque ya no quiere más de lo mismo, aunque de dicho cambio no siempre recibe lo mejor. Algo similar a esta circunstancia fue el fenómeno político que surgió de los comicios celebrados en 1988 y el pueblo ... aprende.

Así es como entre frustración de anhelos y pérdida de esperanzas que renacen día con día en un pueblo como el mexicano la cultura, y en este caso la de tipo político-electoral, se va forjando, pues en un amplio sentido, a dicha cultura se le puede concebir como "el conjunto de respuestas aportadas por un grupo humano a los estímulos del entorno y al de los diversos elementos sociales que lo componen"<sup>(5)</sup>.

Ahora bien, como atinadamente comenta Herman Heller "La cultura se realiza renovadoramente mediante la actividad creadora del hombre"<sup>(6)</sup>; cabe subrayar que la política vista como quehacer humano, es una forma más de la cultura ya que ésta última es además el ámbito de la acción individual y colectiva.

(5) PELL, Claude. José Vasconcelos; Los años del águila p. 361, Opus.Cit.

(6) HELLER, Herman. Teoría del Estado. Opus. Cit. p. 156.

Por lo expuesto anteriormente, considero que el resultado social de la cultura político-electoral consiste en que: una nueva cultura política se ha ido integrando desde hace varios años y en su gestación viene apremiando a la verdad aunque es ta desate la ira, pues debe reconocerse que toda verdad siem pre es revolucionaria: al revelarse permite su transformación, pues tal y como don José Vasconcelos lo expone en su Historia del Pensamiento Filosófico "por obra de los estados habla, actúa y se desarrolla la cultura humana. Gracias a la cultu ra, la humanidad ya no lleva en sí el caos"<sup>(7)</sup>.

bl.--) La experiencia que dejó la participación ciudadana.

La participación ciudadana respecto a los comicios celebrados en 1988 dejó como experiencia que el hecho de manifiestar se es importante pues así se expresan las inconformidades, mismas que terminaron siendo una especie de oposición en tal o cual sentido. De esta manera, externada en 1988 el siste ma se vio obligado a contemplar y hacer cambios en las formas de vida subsecuentes. Pues donde no existe participación es común que persistan usos y costumbres encaminados al benefi cio de la clase minoritaria que generalmente es la que susten ta el poder y lo ejerce a su propio antojo y beneficio.

La participación ciudadana trajo una nueva conceptualización de lo que la nueva conciencia nacional en materia política debe sustentar y siendo optimista, considero que no es tará lejano el día en que dándole el lugar que merece entre nuestra conciencia nacional el pensador iberoamericano José

(7) VASCONCELOS, José. Historia del Pensamiento Filosófico Ed. U.N.M. 1937. p. 361.

Vasconcelos tengan más presencia y difusión sus cavilaciones y, entonces, tanto votantes como votados hablemos un mismo lenguaje pensante y a su modo concluyamos por ejemplo que:

" Política no es encumbrar a un hombre o a un grupo a las ventajas del poder. Política es capacidad para poner en práctica una doctrina social. Por lo mismo la política, arte secundario puesto que sólo es instrumental se haya condenado al fracaso más innoble si no se asienta en una doctrina generosa, verdadera y sinceramente llevada adelante "(8), que además "Aquel que se precie de ser político deberá ser un místico del amor , de ciencia tanto exacta como del alma y de las costumbres, místico de la acción en el seno de la ciudad y por la ciudad para parafrasear a Platón y además un místico de la renuncia pues no hay acción fecunda sin espíritu de sacrificio ya que político es el que practica la política pero no la política entendida en el juego miserable que practican los partidos, sino lo que es la política etimológica y realmente, la preocupación por la salud del Estado, la consagración total a los intereses públicos"(9).

b2.-) Un presagio en 1929.

En 1929 y con motivo de los comicios a celebrarse rumbo a la sucesión presidencial de Plutarco Elías Calles, el li-

- (8) VASCONCELOS, José. "En el ocaso de mi vida", Populibros La Prensa, México 1957. p. 232.  
 (9) VASCONCELOS, José. Historia del Pensamiento Filosófico. Opus.Cit.. p. 157.

cenciado José Vasconcelos intenta romper, por medio de su campana presidencial, la regla política definida desde 1924 de imponer un candidato designado por el presidente en ejercicio y luego confirmado a través del sufragio universal.

Este acontecimiento histórico se expone como un presagio pero con dos vertientes muy importantes:

Por un lado el recién constituido Partido Nacional Revolucionario (PNR) dejaría ver, desde entonces el naciente sistema, que con todo y sus vicios como presagio de la pesadilla en que finalmente quedó convertido el sueño mexicano de democracia, llegó hasta nuestros días.

Por otro lado, la heroica y desigual lucha política que a lo largo de la campana proselitista de 1929 realizó el candidato independiente licenciado José Vasconcelos, sirvió de ejemplo a futuras generaciones como la almazanista y, recientemente a la formada en 1988 para, de tu a tu, competirle al sistema y a sus vicios por una única y poderosa finalidad y razón: el bien de México.

b3.-) Quiriendo ser.

A los ojos de los mexicanos y ante los de los miembros de la comunidad internacional, México es un país con grandes recursos naturales, una fuerza de trabajo enorme y un genio natural que raya en lo increíble, sin embargo y sobre todo en la opinión pública internacional también se nos contempla a los mexicanos como faltos de carácter y de voluntad para dar una especie de último balón y sacar al país de una vez por todas de esa mediocridad velada.

Somos un mundo de contradicciones nosotros los mexicanos



y esto obedece a que no obstante tener raíces históricas de dos importantes culturas, este mismo hecho nos ha llevado a tal plano psicosocial. El mestizaje de que somos herederos a la vez de sus pros tiene sus contras.

México como nación independiente es un país joven, pero más joven lo es la cultura del mestizo en comparación con otras culturas que sueblan la faz terrestre. Tenemos cerca de 500 años queriendo ser, queriendo florecer y dar ya el fruto anhelado de una cultura uniforme pero en comparación con los procesos culturales que han experimentado razas como las de el antiguo Egipto o las milenarias China e India y las europeas, por citar sólo algunas, el fruto cultural de nuestra raza mestiza es comparable a un niño en pañales en gran diferencia con el viejo lobo de mar que nos parece, por ejemplo, la cultura contemporánea de Europa.

La fusión de la cultura española (la más adelantada del tiempo del descubrimiento y conquista del continente americano) con la Azteca seguramente dará como resultado en el pueblo mestizo que es el México de hoy, una cultura de muy alto nivel pero desgraciadamente tendrán que pasar algunas generaciones más para que tal hecho se haga realidad.

Es indudable e impresionante a la vez el hecho de que México haya logrado asimilar rasgos culturales del Occidente con una rapidez que lo hace a uno pensar en forma optimista que seguramente en muchos menos siglos de lo que les ha tomado principalmente a los occidentales llegar al estado cultural actual, México, y se puede asegurar que casi toda Iberoamérica, se pondrán al mismo nivel.

b2.-) Comprobación de la hipótesis.

El objetivo principal que se propuso para la comprobación de la hipótesis que sirve de sustento a la presente investigación, es el demostrar que el ejercicio de la Administración Pública Mexicana ha sido (entre otros muchos que seguramente existen), factor forjador de una cultura que ha dado en llamar político-electoral, misma que influye en el ánimo de la ciudadanía y propiamente en el de los electores respecto de los procesos electorales comprendidos en el periodo que va de los años 1988-1991.

Es así, como de la exposición misma del trabajo de la presente investigación, la hipótesis a comprobar enuncia lo siguiente:

Los efectos del ejercicio de la Administración Pública Mexicana tienen consecuencias irreversibles en cuanto al nacimiento de una cultura político-electoral que influye de manera definitiva en el ánimo del electorado y en su decisión respecto de los comicios electorales en México.

Ahora bien, tal presupuesto queda sustentado a grosso modo, por las siguientes constantes que a lo largo de la investigación se encontraron:

I.- En 1988 el voto a favor de la oposición en realidad fue un voto de castigo para el PRI-gobierno, por haber obtenido tan nocivos efectos y/o resultados en el ejercicio de su gestión de administrador de la cosa pública.

II.- De todos los errores cometidos por el gobierno del partido en el poder, la oposición los capitalizó en su beneficio, pues los hizo sus banderas de lucha política.

III.- El mal ejercicio de la administración pública trajo como consecuencia que por medio del voto la ciudadanía busca cambiar de hombres e ideas para el periodo presidencial 1988-1994 y que haya estado a punto de lograr dicho objetivo o propósito, con el fin de llegar a tener una administración pública óptima y ejercida en beneficio de la sociedad.

IV.- A partir de 1988 el poder ejecutivo en su función netamente ejecutora de la cosa concerniente a la administración pública se vio obligada y se seguirá viendo, a contemplar y a realizar cambios en las formas de vida política, económica y social subsecuentes.

C O N C L U S I O N E S .

Las conclusiones que se desprenden de la anterior investigación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Primera.- El tema del ejercicio de la Administración Pública Mexicana ha sido en múltiples ocasiones tratado, sin embargo enfocado al análisis político-electoral pues realmente la información es poco relevante, cuando no nula, por lo que considero que la presente investigación aportará elementos para la composición de una línea amplia en cuanto a investigaciones que aporten nuevos conocimientos a un campo tan poco explorado.

Segunda.- La cultura político electoral es conceptualizabale como: **TODAS AQUELLAS CUESTIONES DE LA FUNCIONALIDAD SOCIAL QUE HAN SIDO PRODUCIDAS POR LOS CIUDADANOS POR VIA DE SU PROPIO CRITERIO, MISMO QUE QUEDA MANIFESTADO AL DAR SU**

APOYO POR MEDIO DE UN PROCESO DE TIPO DEMOCRATICO A LOS EJECUTORES QUE ASI ES COMO LLEGAN A FUNDIR COMO TALES Y ENCONTRARSE AL PRENTE DE LOS COMETIDOS Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES CON QUE SE LES FACULTARON.

Tercera.- La cultura politico-electoral poco a poco se va formando en base a los efectos que el ejercicio de la administración pública causa en el ánimo de la ciudadanía y termina por conformarse a lo largo de las campañas proselitistas que realizan los partidos políticos en vísperas de las épocas de comicios electorales, ya que en dichas campañas en las que unos y otros partidos sacan a relucir ante los distintos y posibles electores sus logros o errores según convengan a sus intereses.

Cuarta.- Los errores que para colmo del sistema político mexicano cometen los servidores públicos, que en su función de administradores de la cosa pública han llegado a dicho puesto por la vía de la elección popular, tienen y seguirán teniendo un costo político muy alto para el partido hecho gobierno, pues en época de elecciones los ciudadanos con su voto cobrarán las facturas correspondientes.

Quinta.- En el afán de la obtención del poder, los partidos políticos llegan a ofrecer a la ciudadanía como oferta política a figuras individuales carentes del más mínimo talento político, personalidades infladas -las más de las veces-, con la ayuda de los medios masivos de comunicación y muy pocas veces ofrecen a los electores alguna ideología; mucho menos un verdadero programa político de gobierno.

Sexta.- Por medio de la cultura político-electoral, el sufragio se convierte para el ciudadano en un arma de tipo político con que cuenta para atacar las crisis socioeconómicas pues percibe que éstas generalmente desembocan en colapsos políticos que acarrearán psicosis de tipo social.

Séptima.- Es necesario que se contemple a la ciudadanía como lo que es: individuos con derechos subjetivos de acción que cada día son menos manipulables con prácticas demagógicas y que por tanto exigen día a día ejercer esos derechos en forma ordenada y libre dentro del estado de derecho que México se merece. Asimismo, esa ciudadanía se está concretizando en cuanto a que en su voto tiene un arma en contra de quienes son desleales y corruptos en el ejercicio de la función meramente ejecutiva de la administración pública mexicana.

Octava.- En 1988 la pésima ejecución del ejercicio de la función ejecutiva de la Administración Pública Mexicana tuvo efectos sobre la ciudadanía que hicieron verselas mal al sistema político con respecto a los resultados obtenidos en el proceso electoral de ese entonces. Para 1991 la recuperación lograda por el partido en el poder se dió en parte gracias a la política de beneficio social implementada y al apoyo que ésta recibió del famoso Pronasol. Para 1994 se vislumbra que seguramente el propio Pronasol tendrá para el sistema político mexicano un costo demasiado alto.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BAENA, Paz Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental. Editores Unidos Mexicanos, México, 1985.
- 2.- BROWN, Lester R. Edificando una sociedad perdurable F. C. E./Serie economía, México, 1987.
- 3.- CARRILLO, Martínez José. La sociología: Teorías, métodos, tecnicismos y problemas sociales. Editorial Jocamar, México, 1984.
- 4.- COLEGIO, Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública A. C. Elecciones en 1988 ¿ Que pasó ? Editorial Diana, México, 1988.
- 5.- COLEGIO, de México. Historia Mínima de México. Editó el propio C. de M., México, 1983.
- 6.- DELGADILLO, Gutiérrez Humberto. Elementos de Derecho Administrativo I. Editorial Limusa, México, 1989.
- 7.- DUVERGER, Maurice. Ciencias Sociales. Editorial Ariel S. A. de C. V. Barcelona, 1986.
- 8.- DUVERGER, Maurice. Partidos Políticos. F. C. E. México, 1991.
- 9.- FEEL, Claude. José Vasconcelos; los años del águila. Editó la U. N. A. M., México, 1989.
- 10.- PRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 11.- GONZALEZ, de la Vega René. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 12.- GUERRERO, Orozco Omar. La teoría de la administración pública. Editorial Harla s. a. México, 1986.
- 13.- GUERRERO, Orozco Omar. Introducción a la Administración Pública. Editorial Harla S. A. de C. V., México, 1986.
- 14.- HELLER, Hermann. Teoría del Estado. F. C. E. México, 1988.
- 15.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. U. N. A. M., México, 1988.
- 16.- LAJOUS, Adrián. La contienda presidencial 1988, los candidatos y sus partidos. Diana, México, 1988.

- 17.- MARTINES , de la Serna Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Méx. 1983.
- 18.- MIRANDA, Basurto Angel. La evolución de México. Editorial Hierro, México, 1984.
- 19.- PAZ, Octavio. El Laberinto de la Soledad. Editorial F. C. E., México, 1990.
- 20.- PRECIADO, Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editó la U. N. A. M. Méx. 1989.
- 21.- RIVES, Sánchez Roberto. Elementos para un análisis histórico de la Administración Pública Federal en México 1821-1940. Editó el I. N. A. P. México, 1984.
- 22.- RUIZ, Massieu José Francisco. Ideas a tiempo; las perspectivas de la democracia. editorial Diana, México, 1990.
- 23.- ROJAS, Soriano Raul. Guía para realizar investigaciones sociales. Editó la U. N. A. M., Méx., 1985.
- 24.- SANCHEZ, García Antonio. Cultura y Revolución. Editorial ERA, México, 1976.
- 25.- TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 26.- VASCONCELOS, José. En el ocaso de mi vida. Populbros La Prensa, México, 1957.
- 27.- VASCONCELOS, José. Historia del Pensamiento Filosófico. Editó la Universidad Nacional de México. México, 1937.

#### LEGISLACION.

- 28.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 29.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agradecimientos.	.....	Pag. II
Introducción.	.....	VII

## CAPITULO I.

.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	.....	3
a.-) Orígenes de la Administración Pública.	.....	5
b.-) Desarrollo de la Administración Pública en México.	.....	II
c.-) Orígenes y desarrollo de los procesos electorales en México.	.....	14

## CAPITULO II.

.- ARTICULOS DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES REFERIDOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A LOS PROCESOS ELECTORALES EN MEXICO.	.....	27
a.-) Cronología y comentarios de la Administración Pública en los artículos referidos al tópico en las constituciones diversas de:	.....	28
a1.-) Cádiz.	.....	28
a2.-) 4 de octubre de 1824.	.....	32
a3.-) 1836 (Leyes Constitucionales).	.....	35
a4.-) 1843 (Bases orgánicas).	.....	36
a5.-) 1857 y las Leyes de Reforma.	.....	44
a6.-) 5 de febrero de 1917.	.....	47
b.-) Cronología y comentarios de los procesos electorales en los artículos referidos en las constituciones diversas de:	.....	64
b1.-) 1812, Constitución de Cádiz.	.....	64
b2.-) 1824.	.....	76
b3.-) 1836, Leyes constitucionales de la República Mexicana.	.....	81
b4.-) 1843.	.....	86
b5.-) 1857.	.....	89
b6.-) 1917.	.....	91

## CAPITULO III.

.- UN ACERCAMIENTO FORTUITO HACIA UNA CULTURA POLITICA DE TIPO ELECTORAL.	.....	III3
a.-) ¿ Existía la Cultura Político-electoral ?	... 117	
b.-) Julio de 1988, elecciones Federales en México.	... 118	



c.-)	Resultados electorales susceptibles de juicios personales y colectivos. ....	119
d.-)	Las campañas proselitistas de los partidos políticos	121
e.-)	Juicios particulares. ....	124

#### CAPITULO IV.

-	COMO INFLUYE EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA EN LAS ELECCIONES DE 1988 y SU INCIDENCIA EN LAS POSTERIORES HASTA 1991. ....	128
a.-)	Administración Pública Mexicana: una forma de control social. ....	131
a1.-)	La administración e impartición de justicia en el Derecho Mexicano. ....	132
a2.-)	Quieren o quereamos educarnos. ....	134
a3.-)	Negación de una costumbre. ....	136
a4.-)	Los religiosos aprovechan la coyuntura de la crisis de la Administración Pública para actos proselitistas. ....	138
a5.-)	La propaganda, la publicidad y los medios de comunicación. ....	140
b.-)	Resultado social de la cultura político-electoral. ....	143
b1.-)	La experiencia que dejó la participación ciudadana. ....	146
b2.-)	Un presagio en 1929. ....	147
b3.-)	Queriendo Ser. ....	148
b4.-)	Comprobación de la hipótesis. ....	150
	Conclusiones. ....	151
	Bibliografía consultada. ....	154
	INDICE. ....	157